

**Expediente:** CDHEZ/088/2018.

**Personas quejas:** VI1 y VI2.

**Personas agraviadas:** VI1, VI2 y M1†.

**Autoridades Responsables:**

- a) Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas.
- b) Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- c) Lic. Antonio de Jesús Delgado Silva, Agente del Ministerio Público, adscrito entonces a la Unidad de Investigación Mixta en Trancoso, Zacatecas, actualmente adscrito a la Unidad Mixta en Zacatecas.
- d) Lic. Luis Carlos Hernández Tinoco, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- a) Derecho de la niñez a que se proteja su integridad, en relación con la desaparición de personas por particulares.

**Derechos Humanos no vulnerados:**

- a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/088/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 16/2019**, que se dirige a las autoridades siguientes:

- **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- **LIC. CÉSAR ORTÍZ CANIZALES**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4, 37, 49, 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el artículo 77 fracción IV y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dicta el presente **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige a la siguiente autoridad, por lo que hace a la presunta violación al derecho de acceso a la justicia:

- **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. De igual manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de marzo de 2017, **VI1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja a favor de **M1†**, en contra de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas; Elementos de la Policía Ministerial ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado; del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad Mixta en Zacatecas y, del **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 12 de marzo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 12 de marzo de 2018, la queja se calificó como una presunta violación del derecho de la niñez a que se proteja su integridad y del derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 02 de mayo de 2018, compareció **VI2**, quien señaló su inconformidad en contra de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas; de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de Elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Elementos de la Policía Federal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, en perjuicio de **M1†**.

Por lo que, el 27 de junio de 2018, se presentó **VI1**, la cual precisó y amplió los hechos en contra de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y de Elementos de la Policía Federal Preventiva, aclarando que no intervino en los hechos ningún Elemento de la Policía Estatal Preventiva, porque no se recurrió a la citada corporación, desistiéndose expresamente de la queja presentada en contra de dicha autoridad.

En razón de lo anterior, el 27 de junio de 2018, se emitió acuerdo de Ampliación de queja y Calificación de los hechos como de presunta violación a los derechos humanos de **M1†**, en contra de Elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, más no así en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de quienes se señaló no tuvieron intervención en los hechos.

Igualmente, en esa misma fecha, 27 de junio de 2018, en relación a los actos atribuidos a elementos de la Policía Federal Preventiva, se ordenó desglosar los actos, por razón de competencia y por tratarse de una autoridad federal, remitir la correspondiente queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que resolviera lo procedente. La cual se remitió en fecha 06 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

a). Los quejosos expusieron su inconformidad en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, por las omisiones en que incurrieron el 04 de agosto de 2017, respecto a la búsqueda de M1†, al no hacer del conocimiento al Ministerio Público correspondiente, del presunto peligro que corría la vida de éste, para que se actuara de inmediato. Asimismo, refieren que dicha instancia no se coordinó con otras corporaciones policiacas, a fin de que se tomaran las medidas necesarias para la protección integral del menor.

b). En contra de los ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por las omisiones en que incurrieron al no realizar ninguna acción tendiente a la búsqueda y localización de M1†, ya que VI2, acudió (en esa misma fecha), a las Instalaciones de la entonces Policía Ministerial de Zacatecas, para denunciar la desaparición de M1†, donde sólo levantaron un reporte de persona desaparecida, en el cual le preguntaron cómo se llamaba M1†, la ropa que vestía, y el nombre de la persona con quien andaba, pero no le dieron apoyo inmediato para la localización y búsqueda, ni acompañaron al quejoso, diciéndole que no podían hacer nada hasta otro día por la mañana, pero tampoco acudieron.

c). En contra de elementos de la Policía Federal Preventiva, señalando su inconformidad en que, alrededor de las 02:30 horas, del día 5 de agosto de 2017, familiares y conocidos de M1†, también solicitaron apoyo de elementos de la referida corporación, quienes igualmente acudieron por su cuenta al domicilio de P.P.L, preguntando por él y por M1†, sin obtener respuesta alguna; mismos que no realizaron ninguna otra acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1†, queja que en razón de competencia, fue desglosada y remitida, en cuanto a esta autoridad, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por último, manifestaron que a las 8:30 horas de la mañana, del mismo 05 de agosto de 2017, familiares de M1†, pidieron apoyo a Protección Civil para su localización, ante la inactividad y seguimiento de las distintas corporaciones policiacas a las que acudieron, pero no fue encontrado; recibiendo con posterioridad, aproximadamente a la 13:00 horas, de ese mismo día, una llamada anónima, donde le informaban que M1† apareció muerto por estrangulación por compresión en el domicilio de un tío de P.P.L.

d). Asimismo, la quejosa, manifestó su inconformidad en contra del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad Mixta en Zacatecas, porque éste no integró bien la investigación de los hechos en los que perdiera la vida M1†, ya que fue omiso y negligente al omitir recabar los testimonios de las personas relacionadas con los hechos que hasta ese momento no se tenían dichas pruebas.

e). Además, también se inconformó en contra del **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público Número Dos, para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, porque en la audiencia inicial de reconocimiento, para pedirle a P.P.L, aceptara voluntariamente que se le realizara la prueba de ADN, del 07 de marzo de 2018, al no encontrarse presentes sus abogados, omitió este Agente de Ministerio Público, solicitar al Juez de Control le indicara al P.P.L, que designara un abogado o le nombrara uno de la defensoría pública, fijando este Juez nueva fecha para la referida audiencia; que una vez afuera del juzgado, llegaron los abogados de P.P.L y platicaron con dicho Agente, señalando que se haría la prueba de ADN a P.P.L; incluso, con anterioridad este Agente del Ministerio y los abogados de P.P.L, dialogaron con el abogado de la quejosa para

que la convenciera de que este asunto terminara por un procedimiento abreviado.

Que el día 9 de marzo de 2018, dicho servidor público, omitió informarle a la quejosa, la hora de la audiencia para la obtención de la prueba de ADN al P.P.L, fijada a las 13:00 de ese día, en el Centro de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la quejosa y su defensor permanecieron afuera de dicho Centro Penitenciario, desde las 9:00 horas; que además, en esa misma fecha, sin autorización del Juez de Control, pretendía este servidor público realizar la toma de la muestra de ADN a P.P.L.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

- El 02 de abril de 2018, rindió informe el **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señalando su intervención en relación a los hechos de queja.
- El 27 de abril de 2018, rindió informe el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en Zacatecas, y quien se desempeñó anteriormente como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en Trancoso, Zacatecas, proporcionando información en relación a su intervención en relación a los hechos de queja.
- El 08 de junio de 2018, rindió informe la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, quien se desempeñó como Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, la cual señaló cual fue la intervención de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, en relación a los hechos de queja, una vez que recibieron el reporte.
- El 08 de junio de 2018, rindió informe el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública, del Municipio de Trancoso, Zacatecas, señaló que los elementos que intervinieron en los hechos de queja, fueron dados de baja el 16 de febrero de 2018, y otro oficial preventivo se encontraba sujeto a un proceso judicial, a partir del 20 de enero de 2018, además de que desconoce los hechos por las razones que expone.
- El 09 de julio de 2018, la **M. en C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en derechos humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia en el Estado de Zacatecas, rindió informe en relación al actuar de los ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y anexó informe del **LIC. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, en su carácter de Director de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende, las actuaciones que realizaron los Elementos de la Policía de Investigación de la Unidad de Investigación, de Homicidios Dolosos, con motivo de los hechos que se investigan.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas y de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de M1†, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho de la niñez a que se proteja su integridad, en relación con la desaparición de personas por particulares.
- II. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, así como de elementos de la entonces Policía Ministerial, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó la Carpeta Única de Investigación

#### **V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

##### **I. Derecho de la niñez a que se proteja su integridad.**

1. El derecho de los niños a recibir protección en su integridad física, psicológica y moral, se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional de protección de derechos humanos.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona, a la vida, a la libertad y a la seguridad.<sup>1</sup> Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño, establece que la consideración primordial será atender el interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Por lo cual, estos deben ser los primeros en recibir protección y socorro.<sup>2</sup>

3. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, el compromiso de los Estados Partes, es asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, en consideración con los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Y, “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.<sup>3</sup>

4. El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, también se encuentra contemplado en el Sistema Interamericano, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>4</sup>

5. En lo que a nuestra normatividad local se refiere, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los niños y las niñas y proclama el principio del interés superior de la niñez, imponiendo al Estado la obligación de velar y cumplir en todas sus decisiones, con ese principio garantizando de manera plena esos derechos.<sup>5</sup>

6. De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de acuerdo a los

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Principios 2, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño.

<sup>3</sup> Artículos 3.2 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>5</sup> Artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principios establecidos, y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de esos derechos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, tomando en consideración esencialmente los principios rectores del interés superior de la niñez, la corresponsabilidad de los miembros de la familia y el acceso a una vida libre de violencia, las “niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y, a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”<sup>6</sup>

7. En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Es decir, se establece una esfera de protección especial para los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a cargo de los Estados. La cual se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas que tengan en cuenta las condiciones especiales del niño; es decir, la situación de vulnerabilidad en que éste se encuentra, al tener una dependencia de los adultos, sobre todo, para el ejercicio de algunos de sus derechos, así como otras condiciones asociadas a la madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación equiparable a la de los adultos.

8. En razón a lo anterior, la Relatoría sobre los derechos de la niñez, ha puntualizado que todas las decisiones que afecten a una persona menor de dieciocho años de edad, deben considerar, de manera objetiva e indefectiblemente, la vigencia e integralidad de los derechos que les asisten. En tal sentido, el Estado, en cuanto a agente que interviene directa y activamente en el desarrollo armónico de las y los menores, debe brindar protección a estos. De manera especial, cuando estos están bajo su protección o cuidado, como es el caso de las y los menores que están bajo su resguardo, ya sea de manera temporal o permanente.

9. Ahora bien, dentro del bloque de constitucionalidad, el aludido derecho está previsto en los artículos 1º y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”), por lo que hace al derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

10. Así las cosas, tratándose de personas que son menores de edad, es significativo mencionar que ellos están sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, o de quien se responsabilice de ellos, y el Estado, en el ejercicio de sus funciones, debe garantizar que sus derechos sean protegidos y respetados.

11. En ese contexto, es importante hacer referencia al derecho al desarrollo integral de la niñez, que al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo ha definido como “un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad”.<sup>7</sup>

12. Para ello, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 5, ha interpretado que el término “desarrollo”, del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño “en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir

<sup>6</sup> Artículos 1º., 2º., 6, 13 fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación No. 52/2017, párr. 173.

el desarrollo óptimo de todos los niños”.<sup>8</sup>

13. En intrínseca relación con este derecho, encontramos el derecho al desarrollo integral de la niñez, el cual, implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

14. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 6.2, 19.1, 24 y 27 consagran los derechos de las niñas y los niños a “la supervivencia y al desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, “al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social”.

15. Asimismo, los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso b), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretados en relación con los artículos 10.1, incisos a), b) y f), 12.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la alimentación adecuada y a la educación, en favor de todas las personas, asumiendo un deber especial de protección en favor de aquellos grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes indígenas.

16. Estos derechos conjuntamente considerados son vehículo para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí, por lo que deben ser interpretados con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad y a la luz del principio del interés superior de la niñez, previstos en los artículos 1º y 4º Constitucionales. Es decir, la inobservancia de alguno de estos derechos, puede conducir a la ineficacia de los demás y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello puede repercutir negativamente en su desarrollo pleno e integral.

17. En el marco jurídico secundario, los artículos 15, 43, 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 9 fracción V, inciso e), 10, 14, 30, 84, 109 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, establecen en términos similares, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a “disfrutar de una vida plena”, en condiciones de bienestar y “que garanticen su desarrollo integral”, así como a que se resguarde su integridad personal, “a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

18. Garantizar el derecho a desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es una corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado. Aunque, en principio, es obligación de los ascendientes y/o tutores dar cumplimiento a este conjunto de derechos, no siempre está al alcance de los recursos individuales de los progenitores garantizarlo, y por ello, de conformidad con los artículos 18.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que los responsables primarios (ascendientes o tutores) no estén en condiciones de cumplir con estas obligaciones por sus propios medios, el Estado tiene el deber de intervenir para proteger los derechos del niño “y, en caso necesario, proporcionará asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

19. “Esta relación de co-garantes entre los padres y el Estado, es reafirmada por el artículo 3.2 de la propia Convención, que establece el deber de los Estados partes de asegurar al niño el

<sup>8</sup> Observación General No.5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, noviembre de 2003, <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>, fecha de consulta 3 de julio de 2018.

cuidado y la protección que sean necesarias para su bienestar” y desarrollo, “lo que debe hacer de manera más intensa y diligente al tratarse de un grupo especialmente vulnerable”.<sup>9</sup>

20. Ahora, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo señala que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.

21. En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que son funciones del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, allegarse y requerir las pruebas que acrediten su responsabilidad, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen<sup>10</sup>.

22. En tanto que, el Código Nacional de Procedimiento Penales, establece como funciones del Ministerio Público 127, el de conducir la investigación, coordinar a los Policías, y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo.

23. Por otro lado, el propio ordenamiento invocado supra, dispone en su artículo 128 y 129, que el Ministerio Público debe obrar con lealtad para con el ofendido; aclarando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados. Así mismo, establece que la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y con debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y debido proceso, y la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora conforme al tipo penal. Así mismo de conformidad al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala, que una de las obligaciones del Ministerio Público es la conducción y mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, ordenar a la Policía y a sus auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado, además de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia, contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

24. Ahora bien, la obligación de la Policía es actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Por lo cual una de las obligaciones es recibir denuncias sobre hechos que pudieran constituir un delito e informar, de manera inmediata, al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata, las diligencias practicadas, impedir que se consuman los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar la agresión real, actual o inminente para proteger los bienes jurídicos de los gobernados. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en aseguramiento de bienes relacionados con delitos, y el de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.

25. Ahora bien, en aquellos que se requiera autorización judicial, deber solicitarla a través del Ministerio Público, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo en general, realizar los actos

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 37/2015, párr. 104 y 105.

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Art. 88.

necesarios para garantizar la integridad de los indicios, en su caso dar aviso a la Policía con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, entrevistar a las Personas que pudieran aportar algún dato o elemento a la investigación, requerir a las autoridades competentes o solicitar a las personas físicas o morales, informes o documentos, para fines de investigación, adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima, entre otros, emitir el informe policías y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables, según lo establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. Cabe mencionar, en el presente caso, lo relativo a la desaparición de personas, ya sea como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, si no que al mismo tiempo, se trata de una violación a derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, entre los derechos que se conculcan, se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.<sup>11</sup>

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que la desaparición de personas posee características únicas, al tratarse de una violación múltiple o compleja, y de un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, mantiene sus efectos y existe la obligación de investigar y castigar a los responsables de las desapariciones forzadas. Por ser de naturaleza *ius cogens*, este principio se encuentra establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que define el *ius cogens* de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general, (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter”

28. En ese contexto, la desaparición de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en los Tratados Internacionales.

29. En México, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, sigue ocurriendo como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el tema<sup>12</sup> en los que se ha señalado que, en un Estado de derecho, todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo su derecho a la vida; por lo que todos los servidores públicos están doblemente obligados, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, a abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

30. En este contexto, el 6 de abril de 2017 la Comisión Nacional hizo público el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”<sup>13</sup>, que contiene 102 propuestas para la atención integral del problema de la desaparición de personas en el país y que fueron dirigidas para su

<sup>11</sup> Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4 párrafo 155.

<sup>12</sup> Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema sobre desapariciones forzadas de personas: 4/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016. Además, por violaciones graves 6VG/2017 y 5VG/2017.

<sup>13</sup> CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, del 6 de abril de 2017, que puede ser consultado en el siguiente sitio de internet: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial\\_20170406.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf).

implementación al Secretario de Gobernación, Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades del país.

**31. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, no puede ni debe justificarse bajo ninguna causa; el hecho se agrava cuando se omite, obstaculiza y dificulta la investigación en el ámbito de procuración de justicia, al no ser investigada bajo esta figura, ya que generalmente, como ocurrió en los hechos de la presente Recomendación, no se integró investigación alguna sobre la desaparición de M1, sino solo por su homicidio. Al respecto, esta Comisión constató que M1, se catalogó como persona desaparecida, al que se le dio un seguimiento deficiente por la autoridad respondiente sin que se emprendieran acciones para iniciar la búsqueda y localización inmediata dentro de las primeras 12 o 24 horas.**

32. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera trascendente para la causa de la defensa de los derechos humanos, el hecho de que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuya observancia general es “en todo el territorio nacional de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual tiene por objeto “establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No localizadas, y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley”. También, “establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones”; cuya aplicación corresponde “a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.” Por lo que, en los Capítulos Tercero y Cuarto de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, en los artículos 27 y 34 establece respectivamente: *“Comete el delito de Desaparición Forzada de Personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.” “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa.”*

33. Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,<sup>14</sup> respectivamente establecen, en sus artículos 2 y II, cuáles son considerados los elementos que deben concurrir para que se configure el hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, atendiendo a su propia definición: a) “se entenderá como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) que sean obra de los Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia del Estado y c) seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona

<sup>14</sup> Adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, vinculante para el Estado Mexicano desde el 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 (Convención de Belém do Pará).

desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.” Por otra parte, partiendo del precepto legal del delito de Desaparición cometida por Particulares, previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tenemos que los elementos típicos que se exigen para su configuración son a) la acción consistente en la privación de la libertad de una persona, b) que esa acción se realice por un particular, c) que se haga con la finalidad de ocultar a la víctima; o, d) su suerte; o, e) su paradero.

34. Las características principales de la Desaparición cometida por Particulares y de la Desaparición Forzada de Personas, es la acción de la privación de la libertad de una persona y la finalidad o el propósito de ocultamiento de la víctima, de su suerte o su paradero, por particulares, o por parte de los servidores públicos, o de terceros que tuvieron participación sobre la privación de la libertad de la persona con aquiescencia de aquellos, seguida en esta última, de no reconocer o negar la acción así como no proporcionar información sobre el destino o paradero de la víctima, ya sea que por acción u omisión propicien, mantengan, favorezcan, oculten, disfracen o encubran dolosamente dicha información, con la finalidad de no dejar evidencia o huella de las víctimas.

35. La Desaparición cometida por Particulares y la Desaparición Forzada de Personas, ocurren desde el momento en que un particular, un servidor público o un tercero, con aquiescencia del servidor público, privó de la libertad a la persona con el propósito de ocultar su destino, negando en este último caso la detención, sin aportar o dar información a autoridades, familiares y abogados sobre su paradero, lo cual resultaría primordial para su pronta localización y debida defensa de quien se encuentra desaparecido.

36. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reconoce y recoge los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> sobre el tema de desapariciones forzadas, en el sentido de que cuando la muerte de un individuo deriva de una desaparición forzada, la ejecución se realiza sin ningún procedimiento y en secreto, seguida del ocultamiento sobre el paradero de la víctima. Por la naturaleza del hecho, es difícil allegarse de pruebas, en razón de que este tipo de hechos tienen como característica común la supresión de los elementos que permitan comprobar la privación y paradero de las víctimas en la investigación en torno a la desaparición de una persona que sea atribuible a un servidor público. Por tanto, es totalmente factible y aceptado que esta violación a derechos humanos sea acreditada por medio de pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales que, en suma y concordancia con los datos obtenidos de la investigación, permiten llegar a la verdad de los hechos. Lo mismo ocurre en el caso de la Desaparición cometida por Particulares.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de las personas en el caso concreto:

“... la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones (...) la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...) [!]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas... (...)”.

<sup>15</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°6. Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca en el año 2015.

38. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales, de la propia naturaleza de este delito...”.<sup>16</sup>

39. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, establece lo siguiente:

“Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

... ..

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 22. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 23. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

[... ..]

Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.”

<sup>16</sup> Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

40. Asimismo, el capítulo IV de la Ley General en Materia de desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, en su artículo 34, establece que la desaparición cometida por particulares es un delito cometido por particulares, quienes priven de la libertad de una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, y se les impondrá una pena de 25 a 50 años de prisión, y de cuatro mil a ocho mil días de multa. De igual manera, acorde al artículo 68 del mismo ordenamiento legal, se establece que la Procuraduría y las Procuradurías Locales, deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas; deberán contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Además, conforme al artículo 70 de la ley en mención, se establece que las atribuciones de la Fiscalía Especializada, consisten en recibir la denuncia relacionada con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de dicha ley, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, así como coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, para realizar todas las acciones para la investigación y persecución de los delitos materia de dicha ley, conforme al protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables, dar aviso de manera inmediata a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de dicha ley, y compartir información relevante, mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a fin de compartir información que contribuya en las acciones de la búsqueda y localización de las personas, así como informar inmediatamente a dichas Comisiones, según sea el caso, la localización o identificación de una persona, además de realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de la autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, facilitar la participación de los familiares en la investigación, incluso proporcionar información periódicamente a los familiares.

41. Por su parte, los artículos 98, 99, 100 y 101 del capítulo sexto sección segunda de la citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que le corresponderá al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y, deberán elaborarse con perspectiva de género, niñez y derechos humanos, debiendo precisarse: la forma de recepción del reporte de personas desaparecidas, los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancia en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluido en casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para la búsqueda y localización; los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niñas, niños y adolescentes; los mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda y la investigación; el mecanismo de notificación e información a familiares; el procedimiento para entrevistar a otras autoridades y personas que pudieran tener información que contribuyan a la búsqueda, entre otros mecanismos y procedimientos. Por lo cual, los protocolos contendrán las medidas que deberán realizar la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones locales de Búsqueda, así como las Fiscalías Especializadas, en colaboración con otras dependencias e instituciones públicas y privadas. Medidas que serán obligatorias a todas las instancias que integren el Sistema Nacional.

42. En ese contexto, la Alerta Amber es un programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave, por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, y es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes. Por lo cual, la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía

Especial para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, evalúa y analiza, para en su caso, realizar la activación de la Alerta Amber, una vez que se recibe el reporte de no localización de un menor de edad, en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal. Para ello, es necesario que exista información suficiente de las características del menor; así como las circunstancias de los hechos, personas o vehículos involucrados; la última vez que fue visto, entre otros aspectos.

43. Para la operatividad del programa, se cuenta con un comité nacional, una coordinación independiente de los gobiernos estatales en cada una de las 32 entidades federativas, así como los enlaces de la Procuraduría General de la República. Asimismo, la Alerta Amber se puede activar a nivel estatal, nacional o internacional, y el hecho de que no proceda la activación de la Alerta Amber, no significa que no se lleve a cabo una investigación o que no se realicen acciones para la pronta localización de las niñas, niños y adolescentes.

44. En este sentido, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial, que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.

... ..

Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:

I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;

II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;

III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;

IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y

V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida”.

45. Ahora bien, las Fiscalías de las Unidades Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deben contar con métodos para facilitar la búsqueda y localización de éstas, mediante el uso de registros programas y protocolos homologados.

46. Cabe resaltar además que, la violación del derecho a la vida, como resultado o consecuencia de una desaparición de personas, se produce cuando un servidor público o ente

privado, con la anuencia de aquel, de forma deliberada y arbitraria, priva de la vida a un ser humano. El artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales y las castrenses como en la actualidad.

47. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que garantizan su protección establecen el deber del Estado de reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

48. Bajo esas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de sus resoluciones en los diversos casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre este derecho, ha manifestado: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”<sup>17</sup>. Por lo que ha resaltado que “los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”

49. Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”<sup>18</sup>

50. Por otra parte, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de “homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos”.

51. La ley General de Víctimas, en su artículo 21, establece la obligación del Estado, a través de las autoridades, a desplegar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para la preservación y la protección del derecho a la vida e integridad física y psicológica, en los siguientes términos:

“Artículo 21. El estado, a través de las autoridades respectivas, podrá iniciar de inmediato y tan pronto como se tenga conocimiento diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

<sup>17</sup> CoIDH, “Caso Balderón García vs Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte”.

52. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a la vida de los menores, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”

53. En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1º, 2.1 y 3º, en los términos siguientes:

“Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2.

1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

54. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano, contempla la protección de la vida en el artículo I, de la forma siguiente:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

55. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en el artículo 6º, en los términos siguientes:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

56. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a la vida en los artículos 4.1 de la manera siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”

57. La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho a la vida en los artículos 6 y 37 inciso a), de la siguiente manera:

“Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

58. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.”

59. Se causa también violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, ya que la desaparición de la persona implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, pues entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar. El derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”.<sup>19</sup>

**A) Análisis de la actuación realizada por los elementos de la policía preventiva municipal de Trancoso, Zacatecas.**

61. Para mayor claridad de los hechos, resulta importante precisar que derivado del análisis de las constancias de la carpeta de investigación, realizada por la Fiscalía General de Justicia del Estado, la fecha de la desaparición de M1†, se suscitó el 03 de agosto de 2017 y el hallazgo de su cuerpo ocurrió el 04 de agosto de 2017; de donde se aprecia entonces, que las fechas otorgadas por los quejosos en sus declaraciones ante este Organismo, se encuentran equívocas, por apreciarse que las refieren con un día posterior a la señalado en las constancias citadas.

62. Así las cosas, de la narrativa de las quejas presentadas por **VI1** y **VI2**, se desprende su inconformidad en contra de los Elementos de la Policía Preventiva del municipio de Trancoso, Zacatecas, por omitir extremar las medidas para la búsqueda y localización de M1†, incumpliendo con la obligación de los derechos del menor a que se proteja su integridad.

63. Pues M1† salió de su domicilio particular ubicado en el municipio de Trancoso, Zacatecas, con rumbo a la casa de **T1**, (hermano de la quejosa), aproximadamente a las 17:00 horas del 03 de agosto de 2017; sin embargo, como M1† no regresaba, a las 21:00 horas, la quejosa llamó a la casa de **T1** para preguntar por él. No obstante, al enterarse de que M1† no había ido a la casa de su hermano, informándole que lo habían visto con P.P.L, (vecino del lugar); el cual estaba tomando bebidas embriagantes, procedieron de inmediato a la búsqueda de M1†, acudiendo a las viviendas del padre y del abuelo de P.P.L, quienes les informaron que tenían días, meses o años, que no veían a P.P.L, continuando con la búsqueda de dicha persona.

64. Enseguida, dieron aviso a los Policías Preventivos de Trancoso, Zacatecas, quienes los acompañaron hasta esos domicilios, entre las 21:30 y 22:00 horas, obteniendo la misma información; procediendo dichos servidores públicos a acompañarlos, durante una ronda, a buscar a M1† en el mismo municipio y, al no encontrarlo, se retiraron, continuando los familiares

<sup>19</sup> CoIDH. “Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú”, sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

con la búsqueda. Sin que esta autoridad, hiciera del conocimiento del Ministerio Público dichos hechos, y le informara del peligro que corría M1†. Asimismo, tampoco se coordinó a con otras corporaciones en la localización de M1†.

65. No obstante, en la ampliación de su queja, precisó **VI1**, que luego de la búsqueda de M1†, los Policías Preventivos, le dijeron a su esposo que acudieran al Ministerio Público, porque necesitaban una orden de cateo para entrar a la vivienda de la familia de P.P.L, considerando que la policía preventiva pudo haber entrado a la vivienda sin dicha orden de cateo.

66. Asimismo, refiere la quejosa que pidieron apoyo a otras autoridades para la búsqueda de M1†, con el mismo resultado, y al día siguiente, 04 de agosto de 2017, aproximadamente a las 8:30 horas, solicitaron apoyo al Personal de Protección Civil, quienes procedieron a su búsqueda y localización sin encontrarlo; hasta que finalmente, aproximadamente a las 12:30 horas, recibieron una llamada anónima reportando que, en el domicilio de P3 (tío de P.P.L), estaba tirado el cuerpo de un menor. Acudiendo dicho personal hasta el lugar de los hechos, donde fue identificado y reconocido el cuerpo de M1†, que se encontraba ya sin vida. Enterándose ellos de la noticia a las 13:30 horas.

67. **T1**, (hermano de la doliente), manifestó ante este Organismo los hechos de manera similar a los quejosos, en relación a la búsqueda que hicieron los Elementos de Policía Preventiva Municipal, de Trancoso, Zacatecas, en el sentido de que acudieron a la vivienda del padre y abuelo de P.P.L, donde **P5** y **P4**, respectivamente hermano y abuelo de P.P.L, les negaron haberlo visto. Asimismo, refirió que los oficiales ni realizaron un recorrido de investigación, ni en los lugares donde vieron a M1†, ni revisaron las casas de los familiares de P.P.L, o a sus alrededores, ya que detrás de la casa del abuelito de P.P.L, y a un lado de la casa de los papás de P.P.L, vive un tío de éste, que tiene discapacidad visual, quien no supo nada, y fue ahí donde apareció el cuerpo sin vida de M1†.

68. En su declaración ante la Representación Social, el **T1**, manifestó que después de enterarse que se les había visto juntos en una tienda a M1† y a P.P.L, que M1† iba cargando una caguama y estuvo sentado afuera de una casa por la carretera vieja y bajaron a la calle [...], hacia donde tiene su domicilio el papá de P.P.L; los familiares de M1†, acudieron por su cuenta a esa vivienda, donde les informaron que no sabían nada de P.P.L. Luego, fueron con el abuelo de P.P.L, por la calle [...], quien les informó igualmente que no sabía de él; posteriormente pidieron apoyo a la Policía Preventiva de Trancoso, Zacatecas, y elementos de dicha corporación se constituyeron en los mismos domicilios del padre y del abuelo de P.P.L, siendo informados también que no sabían de éste; continuando con su búsqueda por el municipio, sin ningún resultado. Asimismo, señalan que al día siguiente (04 de agosto de 2017), por la mañana, lo buscaron por el monte, y aproximadamente a las 13:00 horas, al ver pasar una patrulla de policía preventiva **T2** los siguió en su vehículo y familiares de M1† a pie, llegando al domicilio del señor **P3**, tío de P.P.L, donde se encontraban elementos de Protección Civil, ya que, al interior del lote, estaba el cuerpo sin vida de M1†.

69. En la entrevista telefónica realizada por personal de este Organismo, **T2**, manifestó que M1† salió de su casa desde la tarde, sin recordar la fecha, y que la búsqueda de M1† comenzó alrededor de las 10:00 de la noche del mismo día; que habló al sistema de emergencia, donde le dijeron que una persona se daba por desaparecida a las 72 horas. Señaló también, que fueron al domicilio de la familia de P.P.L, unos y otros familiares, alrededor de 10 a 15 veces toda la noche, pero al último ya no les querían abrir, y les informaban que ahí no estaba el P.P.L y que no vivía ahí, que tenían mucho sin verlo. Refirió incluso que la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, acudió a esas viviendas y les negaron el acceso.

70. De la declaración que rindió **T2** ante la Representación Social, se desprende que M1† se salió de su vivienda el 03 de agosto de 2017, alrededor de las 17:30 horas, para ir a jugar con sus primos, pero nunca llegó a donde se dirigía; luego, se enteró que P.P.L lo paró, cerca de una tienda, y le compró unos chetos, mientras se compraba una cerveza. Motivo por el cual, para localizar a M1†, fue en compañía de otros familiares a la vivienda de P.P.L, siendo

informados por el padre de éste, P2, que tenía mucho tiempo que no vivía ahí, por lo que procedieron a pedir apoyo a Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, quienes también acudieron a esa vivienda y les informaron lo mismo. Señala que, continuaron con su búsqueda por las orillas de Trancoso, Zacatecas, por la noche y mañana siguiente, y que cuando regresaba de su búsqueda por el monte, aproximadamente a las 12:30 horas, al ver pasar 2 unidades de Policía Preventiva hacia el domicilio donde habían buscado a M1†, y donde reportaban el cuerpo de un niño en la calle [...], se trasladó a ese lugar, observando dos patrullas de la Policía Preventiva que acordonaban el área, y al acercarse a preguntar, le informaron que ahí estaba el cuerpo sin vida de M1†.

71. Al respecto, la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, otrora Presidenta Municipal, de Trancoso, Zacatecas, informó que del parte de novedades de fecha 04 de agosto de 2017, se advierte, que del reporte recibido mediante llamada telefónica, mencionando a una persona del sexo masculino tirado, (que se trataba de M1†), fue atendido por el **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, con 5 oficiales más, quienes verificaron dicho reporte, sin mencionar los nombres de los oficiales, por lo que no se cuenta con el dato exacto.

72. Del parte de novedades que obra en la carpeta de investigación [...], suscrito por el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, se desprende que a las 12:53 horas, del 4 de agosto de 2017, recibió llamada del entonces Coordinador de Protección Civil del citado municipio **C. FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, señalando que fue abordado por un masculino reportándole que en un domicilio [...], se encontraba tirada una persona del sexo masculino, acudiendo de inmediato para verificar lo anterior, el Coordinador de Operativo **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, con 5 oficiales, siendo afirmativo dicho reporte; tratándose de M1† sin vida, haciendo del conocimiento a la Policía Ministerial y al Ministerio Público. Sin que mencionara o brindara información sobre la intervención que tuvieron los agentes policiales municipales el día anterior, derivado de la petición verbal realizada por los familiares de búsqueda y localización de M1†.

73. De la entrevista que personal de este Organismo realizó con la **LIC. ROSALÍA MARTÍNEZ**, del área Jurídica de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, en relación al citatorio que se hizo al **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, así como los cinco oficiales preventivos que lo acompañaron en la búsqueda de M1†, se desprende que ningún oficial se encuentra activo en esa corporación, por lo que no es posible dicha diligencia, solicitándole el informe y las constancias de las bajas respectivas.

74. Por su parte, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, señaló desconocer los hechos porque había tomado el mando de dicha corporación, el 08 de febrero de 2018.

75. Luego, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública Municipal, de Trancoso, Zacatecas, informó que quienes conocieron de los hechos y atendieron el reporte el día 04 de agosto de 2017, fueron **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, **PATROCINIO DUEÑAS TENORIO**, **MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO** y **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**, mencionando que **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA** y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, causaron baja como oficiales de Seguridad Pública, a partir del 20 de enero de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente.

76. Posteriormente, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública, de Trancoso, Zacatecas, remitió las constancias sobre las bajas de **FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, **MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ SALAS** y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, proporcionando copia de la separación del cargo del primero de los citados, de fecha 14 de febrero de 2018; la baja del segundo y tercero en mención, del 20 de enero de 2018, y la notificación de la misma del 14 de febrero de 2018 a la Directora de Tesorería y Finanzas, así como la renuncia voluntaria del último en mención del 16 de febrero de 2018.

77. Asimismo, en comunicación con el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, respecto a los agentes policiales **LILIANA GARCÍA y/o LILIANA HERNÁNDEZ ESTRADA, ANTONIO HERNÁNDEZ y/o ANTONIO GARCÍA JAOCOBO, JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO y PATROCINIO ESCAREÑO**, que fueran citados por este Organismo, informó que ya no laboran para dicha corporación policiaca y que el nombre del último de los mencionados, no coincide con ningún elemento que haya laborado para dicha corporación, para lo cual, proporcionó constancia de las bajas de los dos primeros citados, de fecha 21 de enero de 2018, notificándose a la Dirección de Tesorería y Finanzas, el 14 de febrero de 2018.

78. Por otro lado, el **C. PATROCINIO DUEÑAS TENORIO**, Agente de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, al rendir su declaración, dijo que el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, entonces director de la corporación, cuando entraron a su turno a las 8:30 horas, sin recordar la fecha, les comentó que fueran a buscar a M1†, saliendo en las patrullas T37 y T38, a las ladrilleras, al cerro de los lobos, a las norias y a pie tierra al monte, siendo acompañados en este recorrido por los oficiales preventivos **MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO y JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**; que a mediodía, se encontró el cuerpo sin vida de M1† en un domicilio, y que el único que ingresó fue el **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, entonces coordinador operativo y el **C. EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, Primer Comandante, quienes dejaron de ser servidores públicos, acordonaron el lugar y él estuvo ahí hasta las ocho de la noche.

79. También se cuenta con la declaración del **C. JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**, Oficial Preventivo de Trancoso, Zacatecas, de la que se desprende, que a las 8:30 de la mañana, sin recordar la fecha, entró al turno, trasladándose a la ladrillera, la alameda, los lobos, las norias, sin saber de lo que se trataba, comentando entre los compañeros sobre la pérdida de un menor, se avocaron a su búsqueda en dos patrullas y caminando, el **COMANDANTE EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ, MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO, PATROCINIO DUEÑAS TENORIO y HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, sin ningún resultado, y una vez que regresaron a la corporación, se trasladaron al domicilio del P.P.L, acordonaron el lugar, quedándose a la orilla de la boca calle, vio que llegaron los peritos y policía ministerial, ya que estaba muerto M1†, sin ver de dónde lo sacaron; agregó que los oficiales preventivos que quedaban laborando del turno anterior eran **RICARDO REYES ESPARZA y BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, que los demás oficiales son nuevos en la corporación, y que la mayoría de los policías que estaban en la fecha de los hechos, ya no laboran como policías preventivos.

80. De igual forma, la **C. MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO**, Oficial Preventiva, de Trancoso, Zacatecas, señaló que el reporte de la desaparición de M1† fue un día antes de que entrara su turno, que ella ingresó a las 8:00 de la mañana del día siguiente, sin recordar la fecha, ni los nombres de los dos oficiales que entregaron el turno, como tampoco supo quién era el Comandante o encargado del turno anterior, pero ya no laboran como policías, que cuando ingresó a su turno recibieron la consigna de la búsqueda de M1†, pero no les daban ubicación, ni cómo iba vestido, no había fotografía, se comunicaban de comandante a comandante, no supo que búsqueda hicieron un día anterior, pero el coordinador de las dos guardias era **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA** y el comandante de su turno era **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, quien ya no es policía; que en su turno salieron a las ladrilleras, al monte, luego les comunicaron que se fueran a la calle, andaban dos patrullas, y la declarante iba en una patrulla con el **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ SALAS, PATROCINIO DUEÑAS TENORIO y JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**, regresaron a Seguridad Pública, por la cinta para acordonar y se fueron a la calle, lugar donde fue encontrado M1†, después llegaron policías ministeriales, y el comandante les dijo que M1† estaba adentro. No supo si estaba muerto. El comandante se comunicó con la policía ministerial, más tarde llegaron los peritos. Asimismo, señala que había mucha gente alrededor, pero no se detuvo a nadie.

81. La **C. BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, Elemento de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, respecto del reporte de M1†, expuso que el comandante **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, les indicó que iban a salir para su búsqueda, pues la mamá de M1† los acompañó en la patrulla y los dirigió al domicilio de la persona con la que vieron que andaba M1†, tocaron la puerta de esa vivienda, siendo atendidos en la puerta por un señor que nos les permitió ver hacia adentro, y que al preguntar por la persona que buscaban, el señor manifestó que ahí no se encontraba en ese domicilio. La mamá de M1† pidió la dejaran pasar para buscar y ver que no estuviera esa persona con M1†, pero el señor se negó, a menos que autorizara el dueño. La madre de M1† insistió con los oficiales para que entraran, pero éstos dijeron que si el señor no les daba permiso no podían entrar y se retiraron; señalando que para la desaparición de una persona se manejan 72 horas, pero buscaron a M1† por el monte, alrededor, a las diferentes calles del municipio, los barrios, por la alameda, había bastante gente del barrio con lámparas en la búsqueda de M1†, también se bajaron a pie tierra con lámparas haciendo un abanico entre todos para buscarlo, al no encontrar nada, se fueron a la base, se pasó el reporte a las demás autoridades, la señora mencionó, sin decir cuales, que las demás autoridades ya tenían conocimiento de la desaparición de M1†; señaló que cuando reportan a una persona desaparecida las autoridades la dan por hecho a las 72 horas, que atendieron el reporte, el **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS, LILIANA HERNÁNDEZ y ANTONIO GARCÍA**, quienes ya no laboran como policías preventivos, que no ingresaron al domicilio como quería la madre de M1† porque no tenían autorización y no recuerda si se dio aviso a otras autoridades, que al parecer acudió la Policía Federal pero tampoco ingresó al domicilio, que al domicilio que fueron no los dejaron entrar, y ese domicilio estaba a cincuenta metros de donde fue encontrado M1† después. Ella se dio cuenta que la madre de M1† preguntaba a las personas si habían visto a M1† y le contestaban que lo habían visto con esa persona, que habían ido a una tienda, el comandante era quien hacía el movimiento y los oficiales recibían ordenes de lo que se tenía que hacer. La madre de M1† y otra persona estuvieron todo el tiempo con los oficiales, sin recordar cuanto tiempo duró la búsqueda.

82. El **C. RICARDO REYES ESPARZA**, Elemento de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, declaró que estaba en diferente sección de donde se recibió el reporte, que fue en la sección donde estaba la **C. BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, que entró a laborar a las 8:30 horas de la mañana siguiente y les dijo el comandante **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, que se armaran y se pusieran el chaleco, porque iban rumbo a la alameda a buscar a M1† a quien habían reportado y no lo encontraban; salieron en la patrulla T38 con el comandante, el oficial preventivo **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO** quien sigue activo, **JUAN CARLOS TENORIO** el cual ya no es policía preventivo, **PATROCINIO ESCAREÑO**, quien está de activo, y el declarante; que como a las 12:00 del día, **FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, Coordinador de Protección Civil, quien ya dejó el cargo, habló a la base, comunicando que un masculino sin mencionar la persona, los había abordado por el camino, informándoles que M1† estaba sin vida en un domicilio y lo acompañaba **EMANUEL ORTIZ ZAPATA**, hablaron por radio diciendo que habían encontrado a M1†, cuando se trasladaron los oficiales al domicilio ya estaban los dos de protección civil y la familia de M1†, y lleno de gente sobre la calle, los oficiales preventivos acordonaron el área, se tomaron datos de quien reportó, se le notificó a la Policía Ministerial, llegó la Policía Estatal y Personal de Servicios Periciales, la Policía Estatal apoyó para acordonar, tomaron datos generales no supo de cual corporación, ya que unos acordonaron, otros tomaron datos, y otros dieron seguridad, que la calle donde fue encontrado M1†, era por el barrio de la providencia, cerca de la alameda, después de dos o tres horas se retiraron, y decían que el responsable se dio a la fuga. La Policía Ministerial les dijo que se podían retirar, se quitó el acordonamiento cuando el perito levantó el cuerpo de M1†, luego se retiraron del lugar.

83. Personal de este Organismo se entrevistó vía telefónica con el **C. EMMANUEL ORTIZ ZAPATA**, Jefe del Departamento de Protección Civil, del municipio de Trancoso, Zacatecas, quien expuso que desconocía los hechos, ya que asumió dicho cargo a partir del mes de marzo del año 2018, que quien conoció de estos fue el anterior Coordinador. Pero que, se dio a la tarea de buscar en las bitácoras de servicios, señalando que, a más tardar, la próxima semana, entregaría la información que le fue requerida por esta Comisión.

84. En razón a lo anterior, obra copia de manuscrito, proporcionado por el **C. EMMANUEL ORTIZ ZAPATA**, Jefe del Departamento de Protección Civil del municipio de Trancoso, Zacatecas, del cual se desprende que, el viernes 04 de agosto de 2017, se recibió reporte de M1† como desaparecido, que lo vieron con P.P.L, y en consecuencia, se brindó apoyo en la búsqueda de ambos, siendo negativo, hasta la fecha de elaboración del reporte, su localización.

85. Del informe de protección civil, suscrito por el **C. FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, otrora Coordinador de Protección Civil, de Trancoso, Zacatecas, ante la Representación Social, de fecha 07 de agosto de 2017, que obra dentro de la carpeta de investigación [...], se desprende que el 04 de agosto de 2017, a las 9:00 reportó a M1† desaparecido, dando apoyo para la búsqueda del menor en predio, la alameda y cerro de Tetillas, haciendo el barrido entre monte y norias, siendo negativo; reanudando la búsqueda a las 12:35 p.m. en dos norias y en el parque la alameda, por lo que al regresar por la calle Insurgentes para iniciar nuevamente con la búsqueda, una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre, les comentó que estaba un cuerpo tirado en el domicilio ubicado en [...], en el barrio providencia, ingresando con el permiso del mismo, quien dijo ser sobrino del dueño de la casa, encontraron al menor con las características que dieron los familiares de M1†, al ser revisado por el **C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ**, comentó que hay ausencia de signos vitales, retirándose del lugar, quedando el cuerpo al resguardo de seguridad pública y de policía ministerial.

86. Del informe de avance de investigación, rendido por la **C. MA. GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, Comandante de Policía Ministerial, adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, del 04 de agosto de 2017, se desprende que en relación a la investigación por hechos donde fuera localizado sin vida a M1†, el lugar fue acordonado por dicha Unidad, con apoyo de elementos de Policía Ministerial adscritas a otras Unidades, y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas,.

87. De la declaración del **C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ**, Paramédico de Protección Civil, ante la Representación Social, se desprende que cuando llegó a laborar se le hizo del conocimiento de la pérdida de M1†, y sus compañeros estaban realizando la búsqueda, sumándose a esta a las 12:30 horas. Sin embargo, cuando iban por la alameda, se le acercó una persona del sexo masculino, señalando que había llamado a Seguridad Pública y no respondían, que al parecer se encontraba una persona sin vida tirado en el suelo, en la casa de su tío, dentro de un cuarto de lámina que estaba deshabitado. Al acercarse, se percató que correspondía a las características de M1† y no tenía signos vitales, se retiró del lugar, quedando a cargo elementos de Seguridad Pública, quienes acordonaron el área.

88. Ahora bien, este Organismo arriba a la conclusión que las evidencias antes señaladas resultan suficientes para acreditar violación a derechos humanos de la Niñez, a que se proteja su integridad, de quien en vida respondió al nombre de M1†, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas.

89. Se observa por parte de este Organismo, que los Elementos de Seguridad Pública Municipal, de Trancoso, Zacatecas, **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, **LILIANA HERNÁNDEZ**, **ANTONIO GARCÍA** y **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, si bien atendieron el reporte el 03 de agosto de 2017, al realizar la búsqueda de M1†, y acompañar a los familiares de éste, a las viviendas ya mencionadas (del padre y del abuelo del P.P.L), obteniendo el mismo resultado, referente a que declararon que no les permitieron a los oficiales ingresar a la vivienda para su búsqueda. Por lo cual, dichos Elementos de Seguridad Pública, invitaron a **VI2**, para que denunciara ante el Ministerio Público, haciéndole saber que no podían entrar a las viviendas sin una orden de cateo, y que para la desaparición de una persona se manejaba el término de 72 horas, limitándose a dar rondines por diferentes lugares, junto con la gente de la comunidad y familiares que buscaban a M1†, sin que fuera posible su localización, retirándose del lugar, con el compromiso de informar o ser informados por los familiares en caso de encontrar a M1†; pues así lo declaró la oficial **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, aunado a la afirmación que realiza la oficial **MARYANA ARACELIY RAUDALES JARAMILLO**, en el

sentido de que el reporte de la desaparición de M1†, fue un día anterior a su turno. De igual manera, se observa que, al día siguiente de la desaparición de M1†, es decir, el día 04 de agosto de 2017, en el siguiente turno, en el que entraron a laborar otros Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, desde las 8:30 horas y hasta la 12:30 horas, por indicaciones del **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, entonces director de la corporación, continuaron con la búsqueda de M1†, por ladrilleras, el monte y otros lugares, tal y como lo refieren los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **PATROCINIO DUEÑAS TENORIO, MARYANA ARACELIY RAUDALES JARAMILLO, JUAN MANUEL QUINTERO TREJO, C. RICARDO REYES ESPARZA**, además del entonces Coordinador Operativo **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, Primer Comandante, sin resultado alguno.

90. Por otra parte, se tiene que aproximadamente a las 8:30 horas del día 04 de agosto de 2017, los quejosos acudieron a Protección Civil, para pedir apoyo para la búsqueda de M1†, por lo que finalmente a las 12:30 horas del 04 de agosto de 2017, los referidos Elementos de Protección Civil son quienes fueron informados por una persona del sexo masculino sobre el hallazgo de un menor afuera de una vivienda (al parecer sin vida), se trasladaron al lugar, percatándose que se trataba de M1†. De esa manera, informaron a la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas y otras autoridades para acordonamiento del lugar, y levantamiento del cadáver.

91. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, en el presente caso si se acreditan violaciones a los derechos humanos de la Niñez a que se proteja su integridad, por parte de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, en perjuicio de M1†, al no brindar el suficiente apoyo para la búsqueda y localización de M1†, puesto que si bien no fue posible contar con la declaración de todos los Elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la búsqueda de M1†, por haber causado baja antes de la presentación de la queja ante este Organismo, se cuenta con las versiones de los oficiales preventivos que continúan activos en la citada corporación y que intervinieron en los hechos para la búsqueda y localización de M1†, además de las declaraciones de los quejosos y testigos, que son coincidentes con lo que se encuentra acreditado, en señalar que, en efecto, los Elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, al atender el reporte, (el día 03 de agosto de 2017), se concretaron únicamente a acompañar a los familiares, a los domicilios del padre y abuelo del P.P.L, para preguntar por éste y por M1†, sin ningún resultado positivo, y luego a realizar su búsqueda por los alrededores del municipio junto con los familiares, por lo que al no localizar a M1†, invitaron a los quejosos, para que presentaran su denuncia por la desaparición del mismo.

92. Asimismo, se acreditó que, el 04 de agosto de 2017, el grupo del turno entrante de la citada corporación policial, continuó con su búsqueda por ladrilleras y el monte, sin ningún resultado, hasta las 12:30 horas, en que se recibió por parte del personal de Protección civil del citado municipio, el reporte del hallazgo del cuerpo sin vida de M1† en el interior de un domicilio propiedad de **P3** tío del P.P.L, que se encontraba en el mismo perímetro del lugar del domicilio del padre y abuelo del P.P.L, a donde también horas antes habían acudido a preguntar por las citadas personas.

93. Actuación la anterior, que a juicio de este Organismo, la encuentra limitada, deficiente y omisa, en razón a que los Elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, fueron quienes inicialmente tuvieron conocimiento por parte de los familiares de que no encontraban a M1†, a quienes apoyaron para su búsqueda sin encontrarlo, circunstancia que por considerarse de la desaparición de un menor de 8 años de edad, atendiendo al interés superior de la Niñez, a la hora del reporte, al tiempo transcurrido, a la información proporcionada por testigos respecto de las circunstancias y la persona con la que se vio y al peligro en que pudiese encontrarse dicho menor, obligaba a dicha autoridad a extremar las medidas urgentes, necesarias y pertinentes para su inmediata localización.

94. Máxime que por tratarse de la primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos, era la primera respondiente, y como tal, independientemente de haber acudido a los domicilios

donde presuntamente se les había visto a M1† y a P.P.L, y a distintos lugares del municipio para su búsqueda, debió haber hecho del conocimiento, sin demora, a la autoridad ministerial adscrita a dicho municipio o a la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en coordinación con el Personal de la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas, y demás corporaciones policiacas, procedieran conforme al protocolo de actuación correspondiente y se accionara la alerta Amber, se solicitara orden de cateo a la autoridad judicial e implementara y desplegara urgente e inmediatamente todas las acciones respectivas al caso. Puesto que, conforme a las constancias que obran en autos, este Organismo acreditó que el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, así como los oficiales preventivos, no dieron aviso urgente e inmediato de la desaparición de M1†, a la Representación Social que se encontraba en el citado municipio, ni a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado o a alguna otra autoridad, a efecto de que se procediera a desplegar acciones de coordinación tendientes a su efectiva localización.

95. Por lo que, los elementos de Policía Preventiva Municipal intervinieron aisladamente, en la búsqueda y localización de M1†, pese a que encontraron limitada su actuación para obtener información e ingresar a los domicilios que fueron señalados por los quejosos, por no contar con una orden de cateo para la localización de este, limitándose sólo a acompañarlos a los citados lugares e informar sobre dicha situación a los quejosos y orientarlos sólo para que ellos acudieran a realizar su denuncia, proporcionándoles nuevamente el apoyo para la búsqueda del menor, hasta el 04 de agosto de 2017, de las 8:30 horas y hasta a las 12:30 horas, en que les fue notificado por parte del **FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, Coordinador de Protección Civil, sobre el hallazgo del cuerpo sin vida del menor M1†.

96. Con lo cual se encuentra demostrado que la actuación realizada por el personal de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, fue deficiente y omisa en la protección de la integridad y de la vida de M1†, vulnerando los derechos humanos que como niño tenía, a que sin demora y de manera urgente, ante la citada situación, se le brindara de manera pronta e inmediata la protección a su integridad; contraviniendo por tanto, el principio del interés superior de la niñez que contemplan en esta materia los instrumentos internacionales.

97. Por último, este Organismo, observa omisiones en los registros relativos al reporte que se hizo y al seguimiento que se le dio, ya que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, no se contó con ningún registro ni parte de novedades de fechas 03 y 04 de agosto de 2017, respecto del reporte realizado, como tampoco de la participación que tuvieron, ni datos o nombres de los Agentes de Seguridad Pública que intervinieron en dicho reporte. Ya que el **PROFESOR PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal en la pasada administración, una vez que se le pidió informe, señaló no contar con registro alguno de los hechos, porque la dirección que le antecedió no dejó registro de nada, manifestando imposibilidad para informar qué oficiales preventivos atendieron el reporte. Lo mismo expuso la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, otrora Presidenta Municipal, señalando sólo que quien estuvo a cargo fue **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, quien se desempeñó como Coordinador de Operativos según parte de novedades del día 04 de agosto de 2017, que obra dentro de la Carpeta de Investigación. Persona de la cual no fue posible su declaración por no encontrarse laborando para dicha corporación.

98. Por lo antes expuesto, se determinan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de M1†, al no haberle sido brindada la suficiente protección a la integridad del menor por parte de los Elementos de Policía Preventiva Municipal, de Trancoso, Zacatecas, habiendo omitido de su parte, realizar las acciones tendientes para que las autoridades respectivas activaran el protocolo de actuación para personas desaparecidas, y consecuentemente no haberse observado el principio del Interés Superior del Niño; con lo cual no sólo se puso en riesgo la integridad física, moral y la vida de M1†, sino que fue destruida esta última, con lo que se causó un irreparable daño a las víctimas, por lo cual se recomienda que, los servidores públicos municipales, sean capacitados en materia de Derechos Humanos, en relación al protocolo de

actuación de personas desaparecidas, respecto de sus funciones dentro del ámbito de su competencia como servidores públicos, por ser regularmente los primeros ante quienes acude la ciudadanía de los Municipios, para solicitar apoyo, máxime cuando son horarios nocturnos en que acuden los familiares de víctimas a solicitar apoyo para su búsqueda.

**B) Análisis en relación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

99. **VI1**, al presentar su queja inicial, no hizo ninguna mención de que hubieren intervenido en los hechos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, ni de que ella o sus familiares, hubiesen reportado o solicitado apoyo a dicha corporación policial por la desaparición de M1†, para su búsqueda y localización.

100. Por su parte, **VI2**, manifestó que cuando regresó a su domicilio, después de denunciar la desaparición de M1†, a la Policía Ministerial de Zacatecas, le dijeron que habían ido a la Policía Estatal, sin recordar quién, y que en eso vio que iban llegando Elementos de la Policía Estatal, quienes brindaron apoyo, para ir a los domicilios de los familiares de P.P.L, señalándolos más adelante en su declaración, como elementos de la Policía Federal, manifestando que de ahí se trasladaron con una persona con quien hablaron dichos elementos.

101. Sin embargo, en la ampliación de la queja, **VI1**, precisó que no intervino ni se solicitó el apoyo de los Elementos de Policía Estatal Preventiva en la búsqueda y localización de M1†, sino que se trató de diversa corporación, por lo que no fue su deseo que se realizara la investigación en contra de la citada autoridad, motivo por el cual, al hacer la aclaración la quejosa de que los Elementos de Policía Estatal Preventiva no tuvieron intervención alguna, se desistió de estos servidores públicos, al no ser su deseo que se investigara contra ésta última autoridad.

102. Por lo anterior, en fecha 27 de junio de 2018, se dictó acuerdo de ampliación de queja, en contra de diversas autoridades, pero por lo que se refirió a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, se tuvo a la quejosa por desistida de la acción.

103. En ese contexto, en relación a la Policía Estatal Preventiva, en términos de lo manifestado por la quejosa, en su declaración de fecha 27 de junio de 2018, en el sentido de que no participó esa corporación policial, sino que fue una autoridad distinta, dándose por desistida de la acción, por consecuencia es procedente emitir un acuerdo de terminación de queja por desistimiento, de conformidad con los artículos 4, 37 y 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción VI y 162 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**C) Desglose de queja, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por hechos en los que intervinieron elementos de la policía federal preventiva.**

104. La quejosa, en la ampliación de su queja precisó, que posterior a la intervención de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, solicitaron apoyo y acudieron Elementos de Policía Federal Preventiva, que se encontraban en la Unidad Regional de Seguridad Estatal (UNIRSE) de esa municipalidad, quienes al igual, realizaron la búsqueda de M1† y fueron a las viviendas del abuelo y padre del P.P.L, sin ningún resultado, además de que interrogaron a un testigo que vio juntos a P.P.L y M1†, mostrando su inconformidad por su limitada actuación.

105. También lo expresó **VI2**, señalando que entre la 1:30 o 2:00 de la madrugada del 04 de agosto de 2017, vieron subir a elementos de la Policías Federal Preventiva, los cuales acudieron a las citadas viviendas, sin respuesta favorable.

106. Además de lo expuesto por el **T1**, hermano del quejoso, en su declaración ante la

Representación Social, de que alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, acudieron a la UNIRSE, sin recordar bien si eran de la Policía Federal Preventiva, quienes los acompañaron a dichas viviendas, sin ninguna respuesta.

107. Asimismo, del informe rendido por el **SUBOFICIAL ARTURO ARMAS RAMÍREZ**, Comandante de la 4º/A.R.I., que obra dentro de la carpeta de Investigación [...], se desprende que entre 1:00 y 2:00 horas de la mañana del 04 de agosto de 2017, se solicitó el apoyo a Elementos de la Policía Federal Preventiva, ubicados en la caseta de la UNIRSE, de Trancoso, Zacatecas, quienes acudieron a la vivienda del abuelo y del padre de P.P.L, sin respuesta favorable.

108. Por lo que este Organismo, el 27 de junio de 2018, dictó Acuerdo de Incompetencia, ordenando el desglose de la queja en cuanto a esta autoridad y su remisión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, por tratarse de una autoridad de carácter federal; el cual se remitió en fecha 06 de julio de 2018, mediante oficio V1ZAC/3263/202018, conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley que rige este Organismo.

D). Análisis de la actuación de los elementos de la policía ministerial, ahora llamados elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

109. En este punto de hechos de queja, este Organismo cuenta con la versión de **VI2**, quien señaló que posterior a que acudieron ante la Policía Preventiva Municipal, en compañía de **T2**, se trasladó a las instalaciones que ocupa la entonces Policía Ministerial del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, para denunciar la desaparición **M1†**, donde le levantaron un acta con los datos que le pidieron respecto del nombre **M1†**, del nombre de la persona con quien andaba, la ropa que traían, informándole que no podían hacer nada hasta otro día y que en Trancoso, Zacatecas, había Ministerio Público, manifestando que ahí no acudieron, porque por la noche se encontraba cerrado.

110. Por su parte, **VI1**, en la ampliación de su queja, manifestó que después de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, los invitaron para que presentaran su denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición de **M1†**, ya que se requería de una orden de cateo para entrar a los domicilios del padre y del abuelo del P.P.L, su esposo **VI2**, en compañía de su hermano **T2**, acudieron a la Ciudad de Zacatecas, a la entonces Policía Ministerial, donde un agente le levantó el reporte del desaparecido y le tomaron su declaración, pero no le dieron apoyo inmediato para la localización y búsqueda de **M1†**, ni acompañaron a su esposo, si no que le dijeron que en la noche no había nada de movimiento y que ellos hasta por la mañana trabajaban, y que también había Ministerio Público en Trancoso, Zacatecas; pero que ellos no acudieron porque estaba cerrado por la madrugada y no hay números visibles, pues las oficinas se encuentran al interior de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas.

111. En entrevista telefónica, **T2**, hermano de la quejosa, señaló a personal de este Organismo, que acompañó a **VI2**, ante las oficinas de la Policía Ministerial a levantar el acta de desaparición de **M1†**, siendo atendido por un Policía Ministerial, al cual le explicaron que ya se estaba realizando la búsqueda por los familiares, por lo que les tomaron su declaración, a lo cual pidieron que mandaran una patrulla de la Policía Ministerial a la vivienda de la familia del ya mencionado P.P.L, y que entraran a verificar. No obstante, el elemento de la Policía Ministerial, les dijo que no podía, que tenían que transcurrir 72 horas; que mandaría una patrulla por la mañana, pero no llegó temprano, pues todavía por la mañana siguió la familia con la búsqueda, y que fue hasta las 12 horas que llegó una patrulla de la Policía Ministerial, la cual, junto con otra patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, se dirigieron al lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de **M1†**.

112. Del informe signado por el **LIC. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, otrora Director de la citada corporación, se desprende, que los entonces Agentes de la Policía Ministerial, hasta el día 04 de agosto de 2017, recibieron un reporte por el **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, Comandante de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, informando que se localizó el cuerpo de un menor sin vida, por lo que se constituyeron al lugar para realizar las primeras investigaciones, dando inicio a la carpeta de investigación [...].

113. En ese sentido, el Comandante de la entonces Policía Ministerial, **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, declaró que tuvo conocimiento de los hechos a las 8:00 de la mañana del día 04 de agosto de 2017, ya que el reporte de la persona desaparecida de M1†, se lo pasó manuscrito el **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien era Agente de Policía Ministerial y estaba de guardia en el área de barandilla, por lo que se trasladaron al municipio de Trancoso, para corroborar el reporte entre 9 y 9:30 horas, que fue cuando le dio aviso al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de que M1† estaba desaparecido, que iban a corroborar la información del reporte, acordando que le avisaría cuando tuviera la primera información, tampoco tuvo conocimiento que se había hecho reporte previamente a la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, sino hasta el transcurso de ese día, presumiendo que M1† se encontraba en el domicilio donde fue localizado; que llegaron directamente con la familia de M1† para entrevistarlos, quienes les informaron lo mismo, que el menor se encontraba en el interior del domicilio donde fue localizado, desconociendo de quien era el domicilio, que en el lugar ya estaba personal de Protección Civil quien tenía acordonado el lugar, comentando que M1† estaba sin signos vitales, le dio parte al Ministerio Público de su adscripción y al grupo de investigación de Homicidios Dolosos, llegando posteriormente Agentes de Policía Ministerial del Grupo de Homicidios quienes se hicieron cargo, manifestando desconocer quien llenó el formato de personas desaparecidas, ya que el Agente de Policía Ministerial, **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, le hizo llegar sólo el reporte inicial manuscrito, haciéndose luego por computadora el llenado en dicho formato.

114. La **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, entonces Encargada de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, en atención al informe complementario solicitado por este Organismo, sobre las acciones urgentes e inmediatas y medidas adoptadas que se llevaron a cabo por parte de la Unidad Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, que recibiera el reporte de extravío de M1†, de fecha 03 de agosto de 2017; en el seguimiento al reporte citado; los datos de otras autoridades y servidores públicos que hubiesen intervenido, y la aplicación de protocolos de actuación o en su defecto los motivos o razones que tuvieron para no actuar, señaló que le fue solicitado informe al **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, y que los hechos ocurrieron el 04 de agosto de 2017, solicitando también informe al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas; al cual adjuntó el informe rendido por el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**.

115. En su informe, el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, señaló que estuvo cubriendo la guardia del 28 de julio de 2017 al 12 de agosto de 2017, con horario de 9:00 a 2:00 p.m., que no tuvo conocimiento del reporte o denuncia el día 03 de agosto de 2017, negó haber atendido durante ese período a los denunciados **VI1** y/o **VI2**; aclaró que después de las 20:00 horas, los reportes y denuncias se reciben en las oficinas del edificio de Policía Ministerial, por los grupos de Agentes Ministeriales, de la Agencia del Ministerio Público en turno, y no tuvo conocimiento, por parte de los grupos antes mencionados, en relación al reporte y/o denuncias con nombres, fechas y horarios señalados en la queja, además de que todos los días, el Agente del Ministerio Público en turno tenía comunicación con los Comandantes de Policía Ministerial, para ser

notificado sobre reportes o denuncias correspondientes al día anterior.

116. Posteriormente, la **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, otrora Encargada de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, remitió el informe rendido por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, del que se desprende que no existe evidencia por parte de esa Agencia, de reporte o denuncia en relación a los hechos, y que en relación a los mismos, el 04 de agosto de 2017, sólo recibió una llamada del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas.

117. En su informe, la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas desaparecidas, negó haber recibido el 03 de agosto de 2017, reporte a nombre de **VI2**, por la desaparición de **M1**, reconociendo que el 04 de agosto de 2017, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, mediante llamada telefónica le hizo del conocimiento que acudieron los familiares de **M1†** para denunciar su desaparición, comunicándose de inmediato con el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de la Policía Ministerial, adscrito a esa Agencia del Ministerio Público, para notificarle ese reporte e iniciar con las diligencias de búsqueda, señalando el citado Comandante que ya se encontraba en Trancoso, realizando diligencias de búsqueda, puesto que ese día por la mañana al iniciar sus labores, le habían entregado de la guardia de Policía Ministerial, un reporte levantado por el **C. VI2**, sobre la desaparición de **M1†**; habiendo sido informada minutos más tarde, del hallazgo del cuerpo del menor desaparecido en el interior de un inmueble de Trancoso, Zacatecas, tomando conocimiento de estos hechos el Ministerio Público de dicho municipio.

118. Además, la referida **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, también remitió el informe suscrito por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el cual el citado servidor público, señaló que no encontró reporte o denuncia en relación a los hechos levantada por **VI2**, que la titular encargada en esa fecha era la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**.

119. En su informe complementario, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, manifestó que no le fue entregado ningún reporte, por encontrarse en periodo vacacional, que tal vez le fue informado de manera económica para conocimiento, pero no recuerda dicho reporte, desconociendo si el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, se encontraba adscrito a la Unidad Mixta, el día de los hechos, y que debió ser valorado por el Ministerio Público en turno de guardia de la Agencia Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas para verificar circunstancias y acciones inmediatas a realizar, para la búsqueda y localización de **M1†**, y que aún sin indicaciones los elementos investigadores tienen la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reporte de personas no localizadas y desaparecidas.

120. Se cuenta con copia del oficio del periodo vacacional, del rol de vacaciones de personal, firmado por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigido al **MTRO. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, del cual se desprende que estuvo de vacaciones el servidor público en mención, del 31 de Julio al 11 de agosto de 2017; así mismo, también la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, del 17 al 28 de julio y del 14 al 18 de agosto de 2017.

121. Por su parte, el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio

Público, de Trancoso, Zacatecas, informó que quien le rindió el reporte del 03 de agosto de 2017, fue el Comandante de Personas Desaparecidas **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, y se le informó que M1† no se le había visto desde la fecha del reporte, dándose cuenta hasta el día 04 de agosto de 2017 por la mañana.

122. Por otro lado, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial ahora Policía Investigadora, informó que el Agente de la Policía Ministerial **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, causó baja en fecha 15 de agosto de 2017, cuya constancia fue proporcionada por el **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANES RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, siendo dado de baja, el 17 de agosto de 2017.

123. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], que se instruyó en un inicio ante el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, con motivo del homicidio cometido en perjuicio de M1†, se observa en relación a los hechos, entre las actuaciones que se integraron, el reporte impreso que contiene en el margen superior derecho el sello oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el margen izquierdo, el logotipo de la entonces Policía Ministerial del Estado, dependiente de la entonces mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la desaparición de M1†, previamente elaborado y llenado en computadora, todo con letra en mayúscula, en el que se asentó lo siguiente:

- a) Reporte de Personas Desaparecidas: reportando **VI2**, la desaparición de M1†; como fecha de reporte el 03 de agosto de 2017; Hora: 20:30, asentándose como fecha de extravío el mismo día 03 de agosto de 2017, tomándose los datos generales del reportante; los datos de la persona extraviada; su media filiación; las señas particulares y la vestimenta de M1†. En el apartado de QUIEN LO ACOMPAÑABA: quedó asentado también, que la última vez que se le vio fue alrededor de las 17:30 horas de esa misma fecha en compañía de P.P.L. También quedó asentado en el apartado FUE LOCALIZADO: sin vida en el interior del domicilio marcado con el [...] del Municipio de Trancoso, Zacatecas. Día 04 de agosto de 2017, HORA: 12:00 HORAS. OBSERVACIONES: Se tiene conocimiento que el no localizado salió de su domicilio desde las 17:00 horas del día 03 de agosto para dirigirse al domicilio de unos de sus primos a jugar, y que posteriormente varios vecinos del municipio de Trancoso, lo vieron en compañía de P.P.L, el cual también es vecino de dicho municipio, el cual se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes desconociendo para donde se trasladaría en compañía de M1†, el cual traía consigo una botella de caguama entre sus manos. Finalmente se lee: TOMÓ REPORTE: Unidad Especializada de Personas Desaparecidas.

124. Del análisis de las evidencias anteriores, este Organismo arriba a la conclusión de que existe violación a los derechos humanos de la Niñez a que se proteja la integridad, en relación con la Desaparición de M1†, y consecuentemente la responsabilidad por parte de los entonces Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se encontraban de guardia en el edificio de dicha corporación y de la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de este Distrito Judicial de la Capital, que se encontraba de turno, en la fecha del reporte realizado el día 03 de agosto de 2017, por el quejoso **VI2**, por la desaparición de M1† y su seguimiento, el 04 de agosto de 2017.

125. Si tomamos en consideración, que al acudir **VI2** a las Instalaciones de Policía Ministerial en la Ciudad de Zacatecas, acompañado de **T2**, a realizar el reporte y ser atendidos por un Agente de Policía Ministerial, al cual le solicitaron enviara una patrulla al área donde se presumía pudieren encontrarse M1† con P.P.L, éste les informó, que una persona se daba por desaparecida a las 72 horas, que no podían entrar a la vivienda de la familia de la persona con

la que habían visto a M1†, y que, hasta la mañana siguiente mandarían una patrulla de la otrora Policía Ministerial para tomar los hechos, levantando sólo un reporte de persona desaparecida; misma que ambos firmaron, sin que ese servidor público realizara ninguna diligencia tendiente a la localización y búsqueda de M1†.

126. Asimismo, de las evidencias aportadas se desprende, que quien atendió al quejoso y levantó ese reporte, lo fue el Agente **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien se encontraba encargado de la guardia, en el área de barandilla en las instalaciones de la policía ministerial, y que no fue sino hasta 04 de agosto de 2017, después de las 8:00 de la mañana, cuando ese servidor público le pasó el reporte inicial manuscrito, al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, como así lo reconoce este último Comandante, el cual no exhibió el reporte escrito y refirió que posteriormente se hizo el llenado del mismo por computadora, señalando además, que una vez que tomó conocimiento de los hechos, se trasladó al municipio de Trancoso, Zacatecas, y durante su traslado, le dio aviso al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, agregando el citado Comandante, que no tenía conocimiento de que la persona desaparecida había sido buscado previamente por Elementos de Policía Preventiva Municipal, sino hasta el transcurso del día, llegando al municipio de Trancoso, a las 9:00 a 9:30 horas de la mañana, y el lugar ya estaba acordonado por personal de Protección Civil, quienes le dijeron que estaba M1† sin signos vitales, dando parte al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios y al grupo de Agentes de Policía Ministerial de Investigación de Homicidios Dolosos.

127. Sin embargo, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, negó haber tenido conocimiento de los hechos o ser avisado de los mismos por el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, pues se encontraba de periodo vacacional el día de los hechos, y no recuerda si se le reportó.

128. Ya que si bien, este Organismo, no pudo recabar la declaración del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien se desempeñó como Agente de Policía Ministerial, por haber sido dado de baja de esa corporación policiaca, el 17 de agosto de 2017, según se aprecia de la constancia que obra en autos, quien presuntamente fue la persona que le dio el reporte manuscrito al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, como éste mismo lo acepta y reconoce.

129. También lo es, que sí se cuenta con un reporte en formato impreso por computadora, de persona desaparecida, que tiene como datos la fecha y hora en que fue tomado el reporte, el 3 de agosto de 2017, a las 20:30 horas, hecho por **V12**, respecto de la desaparición de M1† y el nombre de la persona con quien fue visto por última vez, ya que no se le encontraba desde las 5:00 de la tarde. Asimismo, quedó asentado en el referido documento, que fue localizado el cuerpo sin vida de M1†, el 04 de agosto de 2017, a las 12:00 horas.

130. De donde se puede apreciar, que dicho documento fue elaborado por distinta persona, con posterioridad, al reporte tomado inicialmente, ya que quien levantó el primer reporte lo hizo manuscrito y lo entregó al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, a las 8 la mañana del 04 de agosto de 2017, según su propio dicho, y aún se desconocía el paradero de M1†; por lo que, el reporte que antecede, sin lugar a duda, es al que se refiere el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de que posteriormente se hizo el llenado en computadora, aunque no recuerda quien lo hizo, ya que, el mismo, se encuentra en formato impreso en computadora y con datos además, del 04 de agosto de 2017; pues de lo contrario, formalmente, se hubiese levantado otro reporte con sus datos respectivos, esto es, asentando en dos documentos elaborados por separado, en cada uno, la información correspondiente, con nombres y datos de quienes levantaron los reportes y de las actividades de seguimiento que le dieron a los mismos, y en todo caso, unificarlos en uno sólo; puesto que en éste, sólo se asienta que quien tomó el reporte fue el Grupo de la Unidad de Personas Desaparecidas, sin

especificar más datos y sin que se haya exhibido el reporte inicial ni exista otro documento sobre la forma en que se hizo la remisión de dicho reporte a las autoridades competentes y la unificación del reporte inicial en favor de M1† como persona desaparecida, con las actividades de seguimiento del mismo, realizadas en las subsecuentes horas y día siguiente hasta la información de la localización la persona o el hallazgo del cuerpo sin vida de M1†.

131. Es decir, no se cuenta con la constancia del reporte inicial, manuscrito entregado por el Agente **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, como lo aseveró el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, ni se integró expediente con motivo de la desaparición de M1†; no obra constancia sobre el procedimiento a seguir o las líneas de acción que se implementaron para la búsqueda o localización de M1†, por parte de quien o quienes tomaron conocimiento de los hechos después de la entrega del reporte; no obra ningún reporte o informe respecto del seguimiento o procedimiento de búsqueda o localización de M1†, rendido por parte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Desaparecidos, a ninguna autoridad o superior jerárquico; ni obra la forma en que se hizo la remisión del reporte de persona desaparecida, por parte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Desaparecidos, al Agente del Ministerio Público en turno, ante la Agencia de la Unidad Mixta de Trancoso, Zacatecas, ya que, obra únicamente un documento, donde se realizó la captura, desde la fecha del reporte inicial, con los datos del reportante, de la persona desaparecida y circunstancias de su desaparición, y la fecha y circunstancias en que fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†.

132. Por consecuencia, de los datos anteriores se advierte que los elementos de la policía ministerial de guardia en el edificio de la policía ministerial, únicamente levantaron el reporte pero no lo hicieron del conocimiento de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público en turno o de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni del Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, del Distrito Judicial de Trancoso, Zacatecas, a efecto de que se activara el protocolo homologado de personas desaparecidas, también se acredita, que no se realizó ningún procedimiento, ni se tomaron acciones o medidas para su localización y búsqueda, en las primeras horas a partir del reporte que se hizo sobre la desaparición de M1†, es decir, a partir de las 20:30 del día 03 de agosto de 2017, hasta las 12:00 horas del 04 de agosto de 2017, que fue encontrado el cadáver de M1†, por personal de Protección Civil del Municipio de Trancoso, Zacatecas, lugar, hasta donde acudió el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas

133. De lo anterior, se concluye, que una vez que se recibió el reporte de persona desaparecida, no se activó el Alerta Amber, para coordinarse con otras corporaciones policíacas, ni tampoco se tomaron acciones urgentes, no se le puso del conocimiento de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público en turno, del reporte de persona desaparecida, sino que dicho reporte se llenó después, asentando en el mismo documento, el hecho posterior del hallazgo de la persona desaparecida, sin que quedara demostrado en el momento del reporte que se hizo, que se realizaran acciones para entrevistar a las personas que vieron por última vez al menor, como tampoco que los entonces Agentes de Policía Ministerial acudieran a la vivienda o viviendas que fueron señaladas como el lugar posible de su localización, ni que se hubieren solicitado las medidas inmediatas para que se autorizara o realizara una orden de cateo, por lo que no se le dio seguimiento al reporte o a la denuncia dentro de las primeras 12 horas de la desaparición de M1†, es decir, no se realizó ninguna diligencia para llevar a cabo la localización y búsqueda inmediata de M1 dentro de las primeras horas, bajo el argumento de que se consideraba una persona como desaparecida hasta después de las 72 horas.

134. Sin embargo, la circunstancia de la desaparición de un menor de 8 años de edad, y la no localización de M1†; el señalamiento o la identificación de la persona con quien andaba o con quien se había visto a M1†; las circunstancias en que fueron vistos y la ubicación de viviendas o domicilios como posibles lugares de localización, eran datos relevantes para una búsqueda más

exhaustiva, dado que los hechos podían configurar la flagrancia en la presunta comisión de una conducta antisocial, a la cual no se le dio el adecuado seguimiento, ni se realizaron las debidas diligencias para su localización y búsqueda de manera inmediata, como tampoco se hizo el llenado del reporte de persona desaparecida de manera completa. Pues, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, señaló que el reporte que le dieron estaba manuscrito, y posteriormente se hizo el llenado de dicho reporte en la computadora, que puso del conocimiento de ese reporte al Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dato que no se asentó en el reporte, señalando que fue vía telefónica, al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, aunque este señaló no recordar el reporte de la desaparición de M1, sin descartar que tal vez le fue dado de manera informal para conocimiento, porque se encontraba de vacaciones; por lo que dicho reporte debió ser valorado por el Ministerio Público de turno o de guardia de la Agencia Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, para verificar circunstancias y acciones inmediatas a realizar, y haber girado las instrucciones para tal efecto; pero que aún sin indicaciones, los elementos investigadores tenían la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reportes de personas no localizadas y desaparecidas.

135. Lo cual no se realizó, precisamente por la falta de coordinación del o de los entonces Agentes de la Policía Ministerial que estaban en turno o guardia, los días 03 y 04 de agosto de 2017, de los turnos saliente y entrante en que se hizo el reporte, ni de las otras corporaciones e instituciones; pues de lo contrario, se hubiesen realizado acciones inmediatas tendientes a la búsqueda o localización de M1†, acudiendo al lugar de los hechos, unidades y personal de la Policía Ministerial, en las primeras 12 horas a realizar acciones de búsqueda, además de que se omitió dejar formalmente el correspondiente registro del reporte de la persona desaparecida de M1†, y de hacerlo de inmediato del conocimiento a la Representación Social en turno, sin que se realizaran las diligencias debidas, tales como coordinarse con la participación de otros órdenes de gobierno, sociedad civil, medios de comunicación, y todos aquellos interesados en colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización, para activar la alerta Amber, por ser una herramienta de difusión que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daños graves o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, registrando los hechos que se estaban dando desde horas anteriores.

136. Es importante señalar que una vez recibido el reporte de Persona Desaparecida, se realizan las diligencias y acciones inmediatas para la localización y búsqueda, recabar de manera inmediata las actividades que realizan las otras corporaciones, fatigas, bitácoras, entrevistas a las personas que lo vieron por última vez, realizar la geolocalización de la ubicación del lugar posible donde fue visto por última vez y de la vivienda que era señalada, así como de sus alrededores, de forma automática, con instrucción del Ministerio Público en Turno, solicitar de manera urgente a otras autoridades y particulares, información y evidencias que pudieran servir para la localización, solicitar un mandamiento judicial para una orden de cateo al ser señalado un domicilio particular; es decir, que faltó la coordinación de Agentes de Policía Ministerial con el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y Juez, e incluso del Agente de Ministerio Público del Distrito Judicial de Trancoso, Zacatecas, así como con las demás autoridades y corporaciones policíacas que horas antes habían realizado la búsqueda en el lugar que presuntamente habitaba o se encontraba la persona, que era señalada como responsable de haber privado de su libertad a M1†.

137. Se observa por parte de este Organismo, que no se realizaron las medidas de protección a la víctima directa, para salvaguardar su vida, integridad física, libertad, y seguridad personal, en las primeras 12 horas en que se recibió reporte en las oficinas de la entonces Policía Ministerial; tampoco se atendió el principio de necesidad y proporcionalidad, en atención a que las medidas de protección debían responder al nivel de riesgo o peligro en el que se encontraba M1†, para garantizar su seguridad o el de haber reducido los riesgos que existían. Además, no se tomaron medidas en base al principio de oportunidad y eficacia, toda vez que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, para la protección de la víctima y deben ser

otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que se garantice el objetivo de la búsqueda y localización.

138. Negándosele además el derecho a las víctimas indirectas, al auxilio inmediato al reportar la desaparición de M1†, quienes se vieron en la necesidad de realizar la búsqueda sin apoyo de los Agentes de Policía Ministerial. No obstante a la solicitud que realizaron al hacer el reporte, obtuvieron una negativa rotunda de actuar de inmediato, al considerar que tenían que transcurrir 72 horas para que se diera el hecho delictivo de la desaparición de la persona, olvidando que se trataba de un hecho flagrante y se había dado a conocer al presunto responsable del delito, así como la posible ubicación, incluso se pidió apoyo para acudir a dicha vivienda de familiares del presunto responsable en ese momento para que ingresaran, sin que obtuvieran una respuesta favorable.

139. En ese sentido, la autoridad está obligada de manera inmediata a activar los protocolos respectivos e implementar las medidas para la búsqueda y localización de las víctimas, sin importar la situación particular de la desaparición, llámese forzada o desaparición cometida por particulares, puesto que en ambos actos se encuentra en riesgo la vida y la integridad personal de las víctimas, dada la privación de su libertad y el ocultamiento de la persona, de su suerte o de su paradero.

140. Según la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada**, establece que la desaparición forzada es cualquier forma de arresto, detención, secuestro, o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona, sustrayéndola a la protección de la ley.

141. De igual forma lo define la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Desaparición cometida por particulares, que incurre, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro a ocho mil días de multa.

142. Por lo cual la búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona. No obstante, los familiares de las personas desaparecidas se enfrentan a una revictimización, al encarar la falta de acciones dirigidas a conocer el paradero de las personas desaparecidas, se enfrentan a dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de búsqueda, gestionada a través de oficios por parte de las autoridades encargadas de investigar, como fue en el presente caso, que sufrieron una revictimización los padres de M1†, pues no realizaron acciones inmediatas para su búsqueda, pese a realizar la diligencia de recibir el reporte de persona desaparecida, el cual posteriormente fue llenado en el sistema de cómputo unificando los hechos de su desaparición y el del momento en que fue encontrado sin vida, siendo dos hechos distintos, que debieron ser diligenciados de manera separada y no de manera conjunta en un documento.

143. Lo cual denota, que no existe un formato único para el reporte de persona desaparecida, ni se hizo el procedimiento de búsqueda, pues no quedó registro de la diligencia que realizó el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de la entrevista que dijo haber tenido con los familiares de M1, para luego trasladarse al lugar de su localización del cuerpo ya sin vida, del que tampoco se realizó la diligencia ni el llenado en un formato único para su localización, solo quedaron en un sólo documento un hecho y el otro, sin nombre de servidor público que haya realizado el llenado de dicho formato con posterioridad a su localización.

144. Cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos que involucran desaparición forzada de personas, tal como el caso de Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, en la sentencia del 20 de noviembre de 2012, (Fondo, reparación y costas), en el

párrafo 259, ha señalado que es “imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”.

145. Ahora bien, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece la función que tiene el Ministerio Público en caso de advertir riesgo, deberá adoptar las medidas establecidas por la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son población en riesgo, tales como niñas, niños, adolescentes, entre otros, considerando que el artículo 109 fracción XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que en los procedimientos previstos en dicho Código, la víctima u ofendido tendrá derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

146. Medidas que desde luego, no fueron adoptadas por el Agente de Ministerio Público, por no haber tenido el conocimiento inmediato y oportuno del mencionado reporte, según se demuestra con lo informado por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, quien afirmó desconocer los hechos, porque se encontraba de vacaciones en el período del día 31 de julio al 11 de agosto de 2017, según se demuestra con la constancia respectiva; sin embargo, dicha autoridad no descartó que de forma económica se le hubiere hecho de su conocimiento el reporte, pero señaló que éste debió ser valorado por el Agente del Ministerio Público en Guardia, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

147. Asimismo, el **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, negó que le hubieren sido reportados los hechos, aseverando que después de las 20:00 horas, los entonces Agentes de Policía Ministerial, se hacen cargo de recibir los reportes o denuncias, el Agente del Ministerio Público en turno tiene comunicación con el comandante de Policía Ministerial, y que quien debió haber girado las instrucciones debió ser el Agente del Ministerio Público en turno, pero que aún sin indicaciones, los elementos investigadores tienen la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reporte de personas no localizadas y desaparecidas.

148. Por su parte, la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público en Guardia de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, si bien aceptó haber tomado conocimiento de los hechos acontecidos, esto fue entre 10:00 y 11:00 de la mañana del 04 de agosto de 2017, vía telefónica por parte del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, informándole que acudieron los familiares de M1† para denunciar su desaparición, comunicándose de inmediato con el comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, para hacerle saber la notificación de ese reporte e iniciar con las diligencias de búsqueda, siendo informada por el Comandante que ya se encontraba en Trancoso, realizando diligencias de búsqueda, ya que al inicio de sus labores, ese día por la mañana, de la guardia de Policía Ministerial, le entregaron el reporte que hizo **VI2**, sobre la desaparición de M1†, siendo informada más tarde del hallazgo del cuerpo del menor desaparecido en el interior de un inmueble de Trancoso, Zacatecas, tomando conocimiento de estos hechos el Ministerio Público de dicho municipio.

149. Que tiene relación con lo manifestado por el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Mixta del distrito judicial de Trancoso, Zacatecas, quien también fue informado de los hechos de la desaparición de M1†, a las 09:30 horas de la mañana del 04 de agosto de 2017, por haber acudido ante esa Agencia **T9**, tío del menor desaparecido, a hacerlo de su conocimiento, enterándose después, a las 13:00 horas, por autoridades de protección civil y policía ministerial, que se había encontrado el cadáver. Sin embargo, dicho Agente de Ministerio Público, posteriormente en su informe complementario, precisa que quienes le rindieron el reporte del 03 de agosto de 2017 fueron el Comandante de personas desaparecidas, **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como por parte de la

**LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas desaparecidas, quien vía telefónica le informó que al menor no se le había visto desde la fecha del reporte, dándose cuenta el día 04 de agosto de 2017 por la mañana.

150. En ese sentido es el Ministerio Público, quien tiene la obligación de dar inicio de oficio a la carpeta de investigación por la desaparición de personas, por lo cual toda acción implementada en las primeras horas, aunque parecieran excesivas, no lo son, pues son las horas más importantes para tener mayor éxito en la búsqueda, que como puede apreciarse, el reporte de los hechos no se recibió como denuncia, ni se integró tampoco carpeta alguna de investigación por desaparición de persona, tampoco se realizaron acciones en las primeras horas, pues la primera fase de 24 horas es relevante, y las primeras acciones que se implementen serán las más importantes, máxime cuando se está señalado nombre de la persona que tenía al menor privado de su libertad, y se tenía una posible ubicación, por lo que era de vital importancia una investigación inmediata.

151. Sin embargo, no se encuentra demostrado que el personal de la Policía Ministerial en turno, que recibió el reporte el 03 de agosto de 2017, y que según la información proporcionada fue **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, haya puesto de inmediato del conocimiento del citado reporte a ninguno de los Agentes del Ministerio Público en turno, ni a los Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

152. Sino sólo, como lo aceptan y reconocen, quienes tuvieron conocimiento oficial de los hechos, como fueron el propio Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, que recibió a las 8:00 de la mañana del día 04 de agosto de 2017, el reporte manuscrito por parte del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**; también la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, quien fue informada aproximadamente entre 10:30 u 11:00 horas, del día 04 de agosto de 2017, vía telefónica, por parte del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, el cual se enteró por denuncia de los familiares; y el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien a las 9:30 horas, tuvo conocimiento por un tío del menor, de la desaparición de M1†, habiéndole rendido el reporte del 03 de agosto de 2017, tanto por el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, como por la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, en la misma fecha del 04 de agosto de 2017.

153. No obstante, ninguno de ellos, en la fecha o momento en que tuvieron conocimiento de la desaparición, solicitaron mayor información o implementaron alguna acción o medida para proceder a la búsqueda y localización de M1†, puesto que, como ya se expuso con anterioridad, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, una vez notificado del reporte, tan solo se avocó a trasladarse al municipio de Trancoso, Zacatecas, para iniciar las diligencias de búsqueda y localización de M1† y a informarle al Agente del Ministerio Público **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, el cual no se encontraba laborando.

154. Mientras que, por su parte, los Agentes del Ministerio Público en funciones, **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quienes también tuvieron conocimiento de los hechos, si bien, se enteraron de éstos o del reporte posteriormente, el mismo 04 de agosto de 2017, tampoco se aprecia que hayan implementado alguna medida o acción inmediata. Puesto que, la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, únicamente procedió a comunicarse con el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, quien al informarle que ya se encontraba en el municipio de Trancoso, Zacatecas, sólo se concretó a esperar la información que le proporcionara el citado Comandante, como sucedió en el caso, quien más tarde le informó cuando se encontró el cuerpo de M1†. Asimismo, el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, no da cuenta, ni justifica con ninguna evidencia, que haya realizado alguna acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1†, no obstante, de haber transcurrido 3 horas y media, desde que fue informado por los familiares de la desaparición de M1†, hasta que fue enterado por personal de protección civil y policía ministerial del hallazgo del cadáver del menor desaparecido.

155. Circunstancias las anteriores que denotan un actuar omiso por parte de dichas autoridades, en la protección a la seguridad e integridad personal de las personas desaparecidas, ya que aún y cuando en el presente caso, a la hora en que tuvieron conocimiento los Agentes del Ministerio Público de la desaparición de M1†, si bien, no era posible que el menor pudiese haberse encontrado con vida, también lo es, que dicha circunstancia en ese momento, era desconocida por los citados servidores públicos y por tal razón, tenían la obligación de recabar todos los datos para implementar las medidas correspondientes de protección, de estrategia y localización de la persona, puesto que el no hacerlo, se tradujo igualmente en una violación a los derechos humanos a la protección de la integridad y seguridad de M1†, que desde luego debe serle reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

156. Ya que resulta relevante, la información que se pida cuando se recaba el reporte de persona desaparecida, para contar con todos los datos necesarios de la persona, nombre, edad, domicilio, fecha de nacimiento, descripción física, estatura, peso, complexión, color de piel, forma de la cara, color, largo del cabello, tamaño de la frente, forma y grosor de cejas, tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca, detalle de cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervención quirúrgicas, prótesis, entre otros datos, recabar la fotografía más reciente del desaparecido, la fecha y circunstancias de la desaparición, fecha de la última vez que lo vieron, fecha de la última vez que se tuvo contacto, nombre de familiares o testigos que tuvieron contacto y a través de que medio, el rumbo que llevaba la última vez que se supo de la persona, lugares que frecuentaba, reconstrucción del recorrido o rutina diaria, dichos datos se deben ingresar al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre personas desaparecidas, por lo que será la base para realizar la búsqueda urgente de la persona, así mismo dar vista al Centro de Denuncia y atención ciudadana de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, que se encarga de atender noticias de desaparición, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público.

157. Además, las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones deben estar conformadas por Ministerios Públicos, Agentes Policiales, Peritos, personal de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia y por un equipo de análisis estratégico, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, a fin de que se realicen las acciones inmediatas desde que se tiene conocimiento del reporte de persona desaparecida y registrarlos de manera oportuna.

158. Asimismo, el formato de persona desaparecida debe tener nombre y firma de quien reporta, nombre y firma del servidor público que toma el reporte, nombre y firma del servidor público que recibe o a quien se entrega el reporte; nombre y firma de la autoridad o servidor público responsable de la diligenciación y recepción del formato de persona desaparecida; acciones, estrategias, medidas y protocolos a implementar en el búsqueda y localización de la persona; anotación de las diligencias por separado, de cada una de las acciones que se realizaron, así como el nombre de los servidores públicos que las realizaron y el resultado de la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

159. En el presente caso, quedó de manera conjunta en un solo documento el reporte y su localización, formato que se dilucida que fue llenado con posterioridad, y no obra firma de quien hizo el reporte, ni del servidor público que realizó dicha diligencia, ni de quien hizo la recepción al formato de persona desaparecida, aunado a que el Comandante **JOSE GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, dijo desconocer quien hizo el llenado, pues él solo recibió un manuscrito del que no exhibió copia, que le entregó el señor **ARNULFO** del que no señaló sus apellidos, quien se desempeñó como Agente de Policía Ministerial que se encontraba de guardia, y que luego quedó acreditado en constancias que se trataba del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILO**, quien fue dado de baja el 17 de agosto de 2017.

160. Por otro lado, en el presente caso, este Organismo advierte que no existió una coordinación entre las distintas corporaciones policiacas que tuvieron conocimiento de los hechos, tales como la Policía Federal, la Policía Estatal Preventiva y la Policía Municipal

Preventiva, de Trancoso, Zacatecas, para realizar la búsqueda e investigación de la desaparición de **M1†** de manera eficiente y sistematizada.

161. Por último cabe señalar, que el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC) brinda orientación sobre los programas de orientación a familiares de personas desaparecidas, alerta Amber y de desaparición forzada de personas, Instancia que investiga en relación a delitos federales, tales como secuestro y desaparición forzada de personas entre otros, por lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado, puede solicitar capacitación para tal efecto, para que en lo sucesivo, ante el reporte o una denuncia ciudadana de persona desaparecida, se implementen acciones, estrategias, medidas y protocolos necesarios a fin de que se lleve a cabo la investigación en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, por conducto del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas dentro del ámbito de su competencia.

162. Por otra parte, las víctimas indirectas pueden acudir a denunciar los hechos de desaparición de persona de **M1†** ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se integre carpeta de investigación por tales hechos que fueron reportados, y que a la fecha no se investigaron de manera oficiosa, por tratarse de hechos que sucedieron previamente al delito de homicidio, no obstante pudiera tratarse de un concurso de delitos, que tendría que hacer hincapié la Representación Social, y una vez que sea valorado por el Órgano Jurisdiccional, éste determinará lo conducente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

### I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

163. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos<sup>20</sup>.

164. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."<sup>21</sup> Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."<sup>22</sup>

165. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"<sup>23</sup>. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

166. En adición la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus

<sup>20</sup>CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 25 de agosto de 2018.

<sup>21</sup>PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.<sup>24</sup>

167. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."<sup>25</sup>

168. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."<sup>26</sup>

169. Incluso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."<sup>27</sup>

170. Al igual que el diverso 25.1, del mismo ordenamiento, señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."<sup>28</sup>

171. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención<sup>29</sup>.

172. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"<sup>30</sup>.

173. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>31</sup>.

<sup>24</sup> Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

<sup>25</sup> ídem.

<sup>26</sup> ídem, pág. 287. ídem, pág. 294.

<sup>27</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I, México 2003, pág. 287.

<sup>28</sup> ídem, pág. 294.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002

<sup>30</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

174. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)"<sup>32</sup>.

175. La misma Corte Internacional se ha pronunciado sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)"<sup>33</sup>.

176. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>34</sup>.

177. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma:

*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*<sup>35</sup>.

178. El artículo 20 inciso C, fracción VII, del citado Ordenamiento Legal, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.<sup>36</sup>

179. El Código Nacional de Procedimiento Penales, establece en su artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la cual debe vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

<sup>32</sup> "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

<sup>33</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

<sup>34</sup> Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

<sup>36</sup> Artículo 20 inciso C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

180. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en su artículo 216, que “durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”. Derecho de la Víctima que se encuentra contemplado en la fracción XVII del artículo 109 del mismo Ordenamiento.

181. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.<sup>37</sup>

182. Debido Proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”<sup>38</sup>

183. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>39</sup>

184. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”<sup>40</sup>

185. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

186. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

<sup>37</sup>CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 25 de agosto de 2018.

<sup>38</sup> Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

<sup>39</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>40</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

187. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

188. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad.

27. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como *“un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”*. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

189. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>41</sup>

190. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.<sup>42</sup>

191. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

192. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>43</sup> Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

193. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

<sup>41</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>42</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

<sup>43</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de la actuación de los agentes de la policía ministerial, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

194. En relación a este punto de hechos, la quejosa señaló, que los agentes de la Policía Ministerial, llegaron posteriormente al lugar donde fue previamente localizado sin vida M1†, por personal de Protección Civil de Trancoso, Zacatecas, para trasladarlo a la SEMEFO; entregado su cuerpo, el día 05 de agosto de 2017, por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado.

195. Así lo corroboró VI2, quien señaló que alrededor de las 12:30 o 13:00 de la tarde, le avisaron que ya había sido localizado M1†, y al llegar a su domicilio particular, su esposa le informó que fue encontrado sin vida, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, dándose cuenta que fue personal de Protección Civil, quien encontró el cuerpo sin vida de M1†, acudiendo posteriormente elementos de la Policía Ministerial al lugar de los hechos.

196. Dicha versión se robustece con el dicho de T1, hermano de la quejosa, quien dijo que apareció el cuerpo de M1†, después de buscarlo la noche anterior y toda la mañana, hasta cerca de la una y media de la tarde.

197. Asimismo, se corrobora con la información que proporcionó T2, hermano de la quejosa, ante este Organismo, quien señaló que alrededor de las 12:00 horas del mediodía, después de seguir con la búsqueda como familia de M1†, vio pasar una patrulla de la Policía Ministerial junto con una patrulla de Policía Preventiva Municipal, al lugar donde fue localizado el cuerpo de M1† sin vida, por lo que al darse cuenta de ello, se va detrás de dichas autoridades y solo le dieron acceso a él, para el reconocimiento del cadáver.

198. Ahora bien, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien fuera Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, y actualmente a cargo de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, señaló que el 04 de agosto de 2017, inició la carpeta de investigación [...], a favor de quien en vida respondió al nombre de M1†, por el delito de homicidio en contra de P.P.L, luego de ser informado por las autoridades de Protección Civil y Policía Municipal, aproximadamente a las 13:00 horas, que se encontró el cadáver de M1†, por lo que actuó con el equipo interdisciplinario recabando las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, así como la probable responsabilidad, obteniendo el 9 de agosto de 2017, mandamiento judicial de la orden de aprehensión en contra de P.P.L, por el delito de homicidio calificado, por lo que en fecha 15 de marzo de 2018, se le ordenó remitiera la carpeta de investigación a la Unidad Especializada de homicidios dolosos de la Capital.

199. En ese contexto, el **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, Comandante de la Unidad de Personas Desaparecidas, señaló que entrevistaba a la familia de M1†, cuando le informaron que M1† se encontraba al interior del domicilio, donde fue localizado, por lo que los familiares se fueron hacia dicho lugar, y él se fue en su patrulla, en donde ya se encontraba personal de Protección Civil, acordonándolo, por lo que dio aviso al Ministerio Público y al grupo de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, quien se hizo cargo.

200. Ahora bien, la **C. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló que una vez que recibió el reporte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, de que se encontraba un menor sin vida, se trasladaron al lugar de los hechos de la Unidad de Homicidios, haciéndose del conocimiento al **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien fuera Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, por lo que se tomó la decisión de solicitar una orden de cateo urgente a fin de ingresar a la propiedad privada y extraer el cuerpo, buscar indicios físicos y biológicos, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos; asimismo, refirió que, previo reconocimiento del cuerpo, se informó el procedimiento a los familiares de la víctima, se les explicó el trámite de la entrega del cuerpo, una vez que finalizara la necropsia, se

trasladó el cadáver por el personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, al anfiteatro de Medicina Legal, lugar en el que se determinó como causas de muerte, que M1† murió por estrangulamiento por compresión. De igual manera, se ordenó y recabó un primer informe de investigación y se realizaron diligencias posteriores; se trató de localizar al imputado, y se ordenó y recabó un segundo informe de investigación, se solicitó orden de aprehensión en contra del presunto responsable; se llevó a cabo una orden de cateo en un domicilio de la Comunidad de la Zacatecana, sin resultado, sino hasta seis meses después fue capturado el presunto responsable, en la Ciudad de Querétaro, siendo vinculado a proceso. Por otra parte, refirió que se estableció el 22 de agosto para el cierre de la investigación complementaria, en donde se rendiría un informe de cierre, acompañado de entrevistas de vecinos del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†.

201. El **C. JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA**, Comandante de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló de manera similar los hechos, encontrándose coincidencia con lo declarado por la **COMANDANTE MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, de la Unidad de Homicidios Dolosos; además precisó, que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, le informó del cuerpo sin vida de M1†, que era de una persona extraviada y que él se encontraba trabajando en Trancoso, desconociendo que investigación hizo al respecto, por lo cual tomó conocimiento a las 13:20 horas aproximadamente del día 04 de agosto de 2018, realizándose las diligencias antes señaladas, siguiendo la investigación en compañía de dicha comandante, firmando informes, solicitudes de cateo, inspecciones del lugar y levantado entrevistas.

202. En su declaración la **C. JÉSSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ**, Agente de Policía Ministerial, de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló que alrededor de las 13:00 del día 04 de agosto de 2018, por parte del sistema de emergencia 911, fueron avisados vía radio matra a toda la corporación, que en el interior de un domicilio se encontraba un cuerpo sin vida, cuando arribaron al lugar de los hechos alrededor de las 13:30 horas, ya se encontraba la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, paramédicos que habían revisado los signos vitales, le informaron que había un cuerpo sin vida al interior del domicilio, por lo que la Comandante **MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, acudió con el Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, para conseguir una orden de cateo con el Juez para ingresar a la propiedad privada, mientras resguardaban el lugar para que nadie ingresara, y a las 5:00 de la tarde fue cuando ingresaron con la orden de cateo, entraron el Comandante **JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA**, del grupo de homicidios 2, la declarante, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Trancoso, y el Perito Criminalista de Campo **BLASS ALEXANDER RODRÍGUEZ NAVARRO**, de Servicios Periciales, con el equipo adecuado, encontrando el cuerpo sin vida en un área abierta, en una construcción de ladrillos con láminas, sin puerta, a mano izquierda encontraron el cuerpo, en posición decúbito dorsal con el sombrero tapando la cara, se hizo inspección de todo el lugar, se hizo el levantamiento de cadáver, fue trasladado al anfiteatro para la necropsia de ley, se realizó la inspección del lugar, posteriormente llegó Policía Estatal Preventiva como a las 14:30 horas, porque se pasó el reporte del sistema de emergencias del 911, solo acudieron para resguardar el lugar, pero como ya estaba resguardado por Policía Preventiva Municipal de Trancoso y Agentes de Policía Ministerial, se retiraron los Policías Estatales Preventivos.

203. El **C. MAHLEM SALIM YAFFAR GARCÍA**, Agente de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, declaró que solo intervino para la inspección del cadáver por indicaciones de su comandante **MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, por lo que se trasladó al anfiteatro para dicha inspección, desconociendo si hubo o no un reporte de una noche anterior, que en cualquier evento de homicidio quien reporta es personal del 911, y la unidad correspondiente se encarga, en este caso fue la de homicidios.

204. Del dicho del **C. RICARDO ALBERTO VALDEZ MIJARES**, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, se desprende que su actuación fue posterior a los hechos, el día 09 de agosto de 2017, para realizar una inspección de un cd, que contenía dos archivos de audio que fue remitido por el C4, en el cual se describe la llamada por parte de un testigo

que dijo tener conocimiento de donde se encontraba la persona que al parecer privó de la vida a M1†, archivos que corresponden al mismo número telefónico, que indica el lugar exacto donde se encontraba el responsable, y colaboró en el informe en la misma fecha, con el Comandante **JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA**, para hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación, de dichas llamadas.

205. De la carpeta de investigación en los hechos en los que perdiera la vida M1, [...], que se reseñan en el apartado V de PRUEBAS, numeral 45, de esta resolución, se desprenden las actuaciones iniciales realizadas por los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Homicidios, una vez que se tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, las que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan aquí por reproducidas, consistentes en actas e informes, como son las actas de control de escena del hecho y de las entrevistas a testigos tomadas tanto en el lugar como con posterioridad, la orden de cateo y los informes de investigación y de avance de investigación.

206. Lo anterior también se puede apreciar de las demás constancias que obran en la misma carpeta de investigación, como lo es, de la entrevista realizada a **VI2**, quien, ante la representación Social, expuso que una vez que se enteraron del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, acudieron al lugar, encontrando el área acordonada, la cual era la casa de un tío de P.P.L, así como del parte de novedades, suscrito por el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, quien desempeñó como Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, quien afirmó que una vez que fue localizado el cuerpo de M1†, arribó Policía Estatal a cargo del comandante **GERARDO VARGAS ARELLANO** con 5 oficiales a su cargo en la Unidad 573, y a las 13:44 horas, arribó la **COMANDANTE GUADALUPE ÁVILA**, de la Unidad de Homicidios y **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ**, con uno de la Unidad de Personas desaparecidas, y a las 13:53 horas llegó la Unidad 3568, del Instituto de Ciencias Forenses, al mando del **C. BLAS RODRÍGUEZ NAVARRO**, quienes se hicieron cargo de la situación, retirándose a las 20:30 horas con esa novedad.

207. Asimismo, se cuenta con la pericial de campo, emitida por el **M.C.D.E.O. BLASS ALEXANDRO RODRÍGUEZ NAVARRO**, Perito en Criminalística de Campo, en la que se concluyó que el lugar donde se encontró el hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, es considerado como lugar de los hechos donde perdiera la vida M1†, que en ese domicilio se localizaron los indicios que sugieren la participación de una persona; que la posición en que es encontrado el cadáver de M1†, sí corresponde a su posición final y posterior a su deceso, y que, sobre el cadáver de M1†, se observaron diversos signos de violencia, como múltiples lesiones, principalmente localizadas en su cara y cuello. Se cuenta también con el Dictamen de la Necropsia que emitió la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista, del 05 de agosto de 2017, del cual se desprende como la causa de muerte: asfixia por estrangulación por compresión de cuello.

208. De las evidencias anteriores, se concluye que los Agentes de Policía Ministerial, que intervinieron en el momento que tuvieron conocimiento de la muerte de M1†, realizaron las diligencias correspondientes con motivo de dicho delito, solicitando la orden de cateo del lugar de los hechos donde fue encontrado M1†, por personal de Protección Civil, lugar hasta donde arribaron los Agentes de Policía Ministerial entre las 12:00 y las 13:00 horas del 04 de agosto de 2017, haciéndose cargo del control del lugar de la escena de los hechos y de la recolección de indicios y objetos, así como de la extracción del cuerpo sin vida de M1†, con apoyo del personal de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como las entrevistas realizadas a los diversos testigos, el mismo día de los hechos, y en diferentes fechas posteriores; los avances en la investigación y demás diligencias respectivas.

209. Por lo anterior, respecto a este hecho concreto de las diligencias realizadas por los elementos de la Policía Ministerial, desde que tomaron conocimiento del Homicidio, se puede apreciar, que realizaron las acciones inmediatas, además de las que quedaron establecidas en el apartado correspondiente de pruebas en lo relativo a las constancias que se integraron en la carpeta de investigación, por lo cual, no se observa violación a los derechos humanos, en las

diligencias practicadas, que les correspondió realizar a los Agentes de Policía Ministerial, con motivo de la investigación del Delito de Homicidio en perjuicio de M1†, máxime que en fecha 28 de febrero de 2019, se dictó sentencia condenatoria en contra de PPL, dentro de la causa penal [...], por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Zacatecas.

210. Por lo anterior, se estima procedente emitir un Acuerdo de no Responsabilidad a favor de los **CC. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA, JÉSSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ, MAHLEM SALIM YAFFAR GARCÍA y C. RICARDO ALBERTO VALDEZ MIJARES**, Comandantes y Agentes de Policía Ministerial, de la Unidad de Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por no acreditarse violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos y agraviado.

Análisis de la actuación realizada por el Licenciado **ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público del municipio de Trancoso, Zacatecas.

211. **VI1** expuso que, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, fue omiso, negligente y dilatorio al investigar e integrar la carpeta de investigación, considerando que dicho servidor público debió recabar los testimonios de personas relacionadas con los hechos, y que hasta ese momento no se tenían.

212. En el mismo sentido, **VI2**, declaró que el día que desapareció M1† no acudieron al Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, porque se encontraba cerrado.

213. Al respecto, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el Distrito Judicial de Zacatecas, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, en relación a su intervención, informó que el día 04 de agosto de 2017, dio inicio al trámite de la carpeta de investigación [...], por el delito de Homicidio Calificado cometido en perjuicio de M1†, en contra de P.P.L, y en esa misma fecha, aproximadamente a las 9:30 horas, **T9**, hermano de la quejosa, acudió a informar que M1† fue desaparecido un día anterior, que había sido visto con la persona antes señalada, siendo informado a las 13:00 horas aproximadamente, por parte de Protección Civil y Policía Municipal, que se había encontrado el cadáver de un menor de edad, y al parecer era el menor que andaban buscando, por lo que se recabaron las diligencias pertinentes para esclarecer el hecho y la probable responsabilidad, y el 9 de agosto se obtuvo el mandamiento judicial de la orden de aprehensión, así como orden de cateo y posterior a ello un auto de vinculación a proceso del imputado en mención, el 22 de febrero de 2018, solicitó un plazo de investigación de cuatro meses, pero la doliente solicitó a sus superiores que dicha carpeta fuera enviada a la Unidad Especializada de Homicidios Dolosos de la Capital, misma que fue remitida el 15 de marzo de 2018, mediante oficio 155/2018.

214. De la carpeta de investigación [...], se desprende que el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, integró la investigación de los hechos en los que perdiera la vida M1†, a partir del 04 de agosto de 2017 y hasta el día 15 de marzo de 2018, la cual fue turnada al **LICENCIADO ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios de la Capital, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones que estuvieron a su cargo:

04/08/2017	Acuerdo de radicación.
04/08/2017	Solicitud de investigación a la C. <b>MA. GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ</b> , Comandante de Policía Ministerial, adscrita a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital.
04/08/2017	El Reporte de personas desaparecidas a las 20:30 horas, en relación a menor M1† que salió el 03 de agosto de 2018, a las 17:00 horas de su

	vivienda, recabada por la Unidad Especializada en la Búsqueda de personas desaparecidas.
04/08/2017	Acta entrevista Testigo de T3.
04/08/2017	Acta entrevista testigo de T4.
04/08/2017	Acta entrevista de testigos de T5.
04/08/2017	Acta entrevista de T6.
04/08/2017	Acta entrevista de P3.
04/08/2017	Declaración de T2.
04/08/2017	Declaración de T2, testigo de identidad y reconocimiento de cadáver.
04/08/2017	Declaración de T9, testigo de identidad y reconocimiento de cadáver.
04/08/2017	Orden de inhumación de cadáver y de expedición de acta de defunción.
04/08/2017	Autorización de entrega de cadáver.
05/08/2017	Comparecencia de <b>T1</b> .
05/08/2017	Certificado Médico de Necropsia de <b>M1†</b> .
07/08/2017	Parte de novedades, suscrito por el <b>C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA</b> , Director de Seguridad Pública., de Trancoso, Zacatecas, dirigido a la <b>PROFA. GLORIA ESTELA ROSALES DÍAZ</b> , quien fuera Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas.
07/08/2017	Solicitud de informe suscrito dirigido al Dirección de Protección Civil, de Trancoso, Zacatecas.
07/08/2017	Informe suscrito por el <b>C. FRANCISCO JAVIER GALINDO ZAPATA</b> , Coordinador de Protección Civil y Bomberos.
08/08/2017	Solicitud de Informe urgente, dirigido al Coordinador de Fuerzas Federales de las Instalaciones de la Unidad Regional de Seguridad de Trancoso, Zacatecas.
04/08 /2017	Aviso de Hechos Probablemente delictivos.
04/08/2017	Informe de avance de investigación.
04/08/2017	Acta de Registro e Inspección del lugar del hecho.
04/08 /2017	Acta de control de escena del hecho.
04/08 /2017	Acta de Inspección e identificación de cadáver.
07/08/2017	Acta de entrevista Testigo <b>T7</b> .
09/08/2017	Informe de investigación, suscrito por los <b>CC. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSÉ ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA, JESSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ, MELHEM YAFFAR GARCÍA</b> , Comandantes los dos primeros, y Agentes de Policía Ministerial, adscrito a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital, respectivamente.
09/08/2017	Solicitud de informe urgente al <b>I.S.C. GUSTAVO ALBERTO</b> , Director del C-4, Zacatecas.
09/08/2017	Informe rendido por los <b>CC. JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA Y RICARDO VALDEZ MIJARES</b> , Comandante y Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital
09/08/2017	Acta de registro e inspección del lugar del hecho.
09/08/2017	Acta de entrevista a Testigo <b>T8</b> .
09/08 /2017	Informe rendido por el I.S.C. <b>GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA</b> , Director del C-4 Zacatecas.
09/08/2017	Solicitud de información al <b>SUB OFICIAL ARTURO ARMAS RAMÍREZ</b> , Comandante de la 4º./A.R.I., de la División de Fuerzas Federales, Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la Dirección General Adjunta de Reacción Inmediata, Cuarto Agrupamiento de Reacción Inmediata.
09/08/2017	Inspección de Audio.
09/08/2017	Dictamen pericial de campo.
04/08/2017	Solicitud de Búsqueda de Células Epiteliales.
04/08/2017	Solicitud de toma de muestra de referencia.

04/08/2017	Solicitud de dictamen Pericial de campo.
04/08/2017	Solicitud de Necropsia de ley, examen proctológico y se determine el cronotadiagnóstico.
04/08/2017	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemia.
04/08/2017	Solicitud de Corte Ungueal.
04/08/2017	Solicitud de examen de exudado.
04/08/2017	Solicitud de Búsqueda de Líquido Seminal y Espermatoscopia.
04/08/2017	Solicitud de dictamen de Hematología Forense.
04/08/2017	Solicitud de Rastro Hemático de una camisa, botín y un sombrero.
04/08/2017	Solicitud de Rastreo Hemático de una piedra y de papeles.
08/08/2017	Solicitud de copia de denuncia con carácter de urgente, suscrito por el Licenciado <b>ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA</b> , Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, dirigido a los Agentes de la Unidad de Personas desaparecidas.
16/08/2017	Acta de entrevista a testigo T10.
12/08/2017	Declaración de <b>VI1</b> .
31/08/2017	Declaración de <b>VI2</b> .
31/08/2017	Comparecencia de <b>VI1</b> y <b>VI2</b> .
10/08 /2017	Se rinde informe solicitado, por la <b>LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES</b> , Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de personas desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
06/09/2017	Declaración del <b>C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ</b> .
23/10/2017	Dictamen pericial en materia genética del cadáver.
23/10/2017	Dictamen Pericial en materia de genética forense de corte ungueal.
23/10/2017	Dictamen Pericial en materia de genética forense de la búsqueda de células epiteliales.
10/11/2017	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemias. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de búsqueda de líquido seminal y espermatoscopia. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de dictamen químico forense. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de examen de exudado. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de rastreo hemático. (atento recordatorio)
20/02/2018	Comparecencia de la <b>LIC. SILVIA ELENA GARCÍA GARCÍA</b> , Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
22/02/2018	Solicitud de dictamen químico forense. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemias. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de rastreo hemático. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de búsqueda de líquido seminal y espermatoscopia. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de examen de exudados. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de dictamen químico forense. (segundo recordatorio)
28/02/2018	Constancia de llamada al abogado defensor del imputado P.P.L. a quien se le informó del procedimiento de toma de muestras.
07/03/2018	Comparecencia de <b>D1</b> .
15/03/2018	Remisión de legajo de investigación, por parte del <b>LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA</b> , Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Mixta de Zacatecas, dirigida al licenciado <b>ROBERTO SAID LIRA RIVAS</b> , Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en Homicidios de la Capital.

215. Adicionalmente, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, y actualmente se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, informó, que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Personas

Desaparecidas, vía telefónica le informaron que a M1† no se le había visto desde la fecha del reporte y le rindieron el reporte de fecha 03 de agosto de 2017, dándose cuenta hasta el día 04 de agosto de 2017, por la mañana.

216. De lo anterior, se puede advertir, que el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, en coordinación con la Policía Ministerial y Peritos, iniciaron la investigación del delito de Homicidio, desde el mismo momento en que se tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, los cuales tomaron el control de las escena de los hechos, que había sido ya acordonado por personal de Protección Civil y resguardada por Elementos de Seguridad Pública Municipal, solicitando a la autoridad judicial la orden de cateo para introducirse al citado lugar de los hechos; donde fueron recolectadas todas las evidencias encontradas, se hizo la extracción del cadáver y su traslado a servicios periciales para la necropsia de ley; se realizó la entrevista a testigos de identidad y reconocimiento de cadáver, y a diversos testigos encontrados en ese momento en el lugar.

217. Posteriormente, se siguieron realizando entrevistas a otros testigos, se entregó y se ordenó la exhumación del cadáver; se solicitaron todos los dictámenes periciales, los informes de investigación; los informes de colaboración a autoridades, así como inspecciones y supervisiones, se recopilaron reportes, dictámenes, informes, y se continuó con la citada investigación hasta el 15 de marzo de 2018, en que le fue remitida la citada investigación al **LICENCIADO ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en Homicidios de la Capital.

218. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, en cuanto a este apartado, no se acredita que incurriera en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los quejosos ya agraviados, ya que después de que tuvo conocimiento, el 04 de agosto de 2017, de que M1† se encontraba extraviado y fue encontrado sin vida, dio inicio de inmediato formalmente a la investigación, emitiendo el acuerdo de radicación y desahogándose consecuentemente todas y cada una de las actuaciones que se han señalado en el cuadro que antecede, en coordinación desde luego, con la Policía Ministerial y Peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encontraban bajo su mando, quienes como ya se expuso en el punto anterior, realizaron las actuaciones inmediatas tanto en el lugar de los hechos como con posterioridad, como puede apreciarse de la citada carpeta de investigación.

219. Por otro lado, si bien la inconformidad de **VI1** estriba en que dicho Agente de Ministerio Público no recabó los testimonios relacionados con los hechos, también es verdad que la quejosa no detalló, ni precisó, qué testimoniales fueron las que no desahogó dicho servidor público, para poder estar en aptitud de detectar si existió o no omisión de su parte que vulnerara sus derechos humanos, o bien de hacérselo saber al Ministerio Público, tomando en consideración que dentro de la carpeta de investigación, puede aportar las pruebas que considere pertinentes para su desahogo. Asimismo, tiene el derecho de solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan; solicitar el desahogo de entrevistas a testigos y señalar quienes son y donde pueden ser localizados, para que así, por conducto de los Elementos de Policía Ministerial, pudieran seguir recabando actas de entrevistas a testigos, además de las que ya se habían desahogado de manera inmediata y posterior a la fecha en que se dio inicio a la investigación, según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 fracción XVII en correlación con el artículo 216 del citado Código.

220. Por lo que, de conformidad al artículo 129 del Código Adjetivo Penal que contempla el deber de objetividad y debida diligencia, en el tercer párrafo, señala que la víctima puede solicitar todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por su parte el Ministerio Público resolverá sobre dicha solicitud dentro del plazo de tres días a la misma, pudiendo disponer que se lleven a cabo las diligencias

que se estimen conducentes para efectos de investigación, independientemente de lo dispuesto por el artículo 130, que impone la carga de la prueba a la parte acusadora, y de las obligaciones del Ministerio Público desde la recepción de la denuncia, hasta, iniciar con la investigación ordenar e instruir a la Policía en la práctica de actos de investigación, ordenar la detención del imputado, entre otras, que contempla el artículo 131, se establece entonces, que también es deber de la víctima aportar datos de investigación y consecuentemente la obligación del Ministerio Público de que se desahoguen dichos actos de investigación, o bien, en su caso, determinar si las considera o no pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

221. En consecuencia, no se encuentra acreditada esta inconformidad de la quejosa, ni demostrado que el Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, hubiese sido omiso, negligente o tuviera dilación durante sus funciones investigadoras, como tampoco se observa que haya omitido el desahogo de testimonios de personas en relación a los hechos delictivos, relativos al homicidio en perjuicio de M1†, por lo que al no comprobarse esa violación a los derechos humanos en perjuicio de VI1, a favor de quien en vida respondiera al nombre de M1†, se determina dictar Acuerdo de no Responsabilidad a favor del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

222. Así las cosas, al no contar con datos suficientes que vengan a demostrar violaciones a los derechos humanos por parte del **C. LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, en perjuicio de los quejosos y agraviados, con fundamento en los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 77 y 79, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se estima procedente emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad por Insuficiencia de Pruebas.

Análisis de los actos que se atribuyen al Licenciado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número 2, para asuntos especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

223. VI1, señaló su inconformidad en contra del Licenciado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número II, para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, porque en la audiencia inicial de reconocimiento, para pedirle a P.P.L, aceptara voluntariamente que se le realizara la prueba de ADN, del 07 de marzo de 2018, al no encontrarse presentes sus abogados, omitió este Agente de Ministerio Público, solicitar al Juez de Control le indicara al P.P.L, que designara un abogado o le nombrara uno de la defensoría pública, fijando este Juez nueva fecha para la referida audiencia; que una vez afuera del juzgado, llegaron los abogados de P.P.L, y platicaron con dicho Agente, señalando que se haría la prueba de ADN a P.P.L; incluso, con anterioridad este Agente del Ministerio y los abogados de P.P.L, dialogaron con el abogado de la quejosa para que la convenciera de que este asunto terminara por un procedimiento abreviado.

224. Que el día 9 de marzo de 2018, dicho servidor público, omitió informarle a la quejosa, la hora de la audiencia para la obtención de la prueba de ADN al P.P.L, fijada a las 13:00 de ese día, en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la quejosa y su defensor permanecieron afuera de dicho Centro Penitenciario, desde las 9:00 horas; que además en esa misma fecha, sin autorización del Juez de Control, pretendía este servidor público realizar la toma de la muestra de ADN a P.P.L.

225. Por su parte, el **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó que la CUI [...], no se le turnó de forma definitiva, sino únicamente para efecto de que acudiera a la audiencia de toma de muestra para determinar el

perfil genético o ADN del P.P.L, el 07 de marzo de 2018, a la cual no acudieron sus abogados particulares, por lo que el Juez, privilegiando el derecho que le asistía a este imputado, de contar con un abogado de su confianza, previa información sobre los alcances de que nuevamente no estuvieran presentes sus defensores y la advertencia de nombrar en su caso a uno de oficio, fijó nueva fecha 12 de marzo de 2018, para el desahogo de la audiencia, no sin antes reiterarle el Agente al Juez, que notificara esto último, al Instituto de la Defensoría Pública Penal.

226. Refirió también este funcionario, que es cierto que estableció diálogo con los abogados del P.P.L. para que éste otorgara voluntariamente la prueba de ADN, y no requiriera un control judicial, y una vez de acuerdo, se dieron cita el 9 de marzo de 2018 en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, para tal efecto, habiéndose notificado oportunamente a la quejosa y al asesor jurídico que sería en esa fecha a las 09:00 horas; sin embargo, la hora fue cambiada a las 13.00 horas, por los abogados defensores de P.P.L, reconociendo que sí omitió notificarles, sin que esto le vulnera a la víctima sus derechos humanos, porque no es requisito legal para la toma de la muestra, la presencia de la víctima, además de que les dio acceso a la carpeta de investigación en todo momento a la quejosa y al asesor jurídico, y estuvieron presentes de igual manera en dicha diligencia y que, ante el desconocimiento de la ley por parte del asesor jurídico de la víctima, se le explicó con antelación, los alcances de los artículos 251 fracción IV y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

227. Señaló el Ministerio Público, que después de la audiencia del 07 de marzo de 2018, se comentó por los abogados defensores del P.P.L, que pudiera concluir el asunto en un procedimiento abreviado, a lo que él les señaló que esa posibilidad pudiera plantearse después al titular de la investigación, ya que de momento no se estaba en condiciones y él no llevaba la investigación; negando que el 09 de marzo de 2018, después de que se tomara la muestra, junto con los abogados defensores del imputado le hubieren insistido al asesor jurídico de la víctima para que concluyera el asunto de la manera que menciona; aun cuando la ley establece que un procedimiento abreviado puede ser benéfico para la víctima.

228. Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación marcada con el número [...], obra la solicitud de fecha 06 de marzo de 2018, que el Licenciado **ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad en Investigación Mixta, dirigió al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realizara el traslado del P.P.L, del Centro Regional de Reinserción Social, a la sala 4, para la toma de muestras de ADN, el día 07 de marzo de 2018, a las 9:00 horas.

229. También se cuenta con las actuaciones realizadas el 09 de marzo de 2018, dentro de la misma carpeta de investigación, por el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, siguientes:

- La solicitud al Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Cieneguillas, Zacatecas, para el acceso conjunto con **D2**, Defensor Particular del P.P.L, y el Perito que designara el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a dicho Centro, para la toma de las muestras biológicas al imputado P.P.L, mismas que serían tomadas de manera voluntaria en presencia de su defensor particular.
- La comparecencia del P.P.L, imputado, quien expresó su voluntad para que se le tomaran las muestras biológicas que pudieren ser elementos pilosos y células de revestimiento bucal para la determinación de perfil genético de su persona para un posterior comparativo, en presencia de su abogado defensor **D2**.
- La solicitud al Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a efecto de que se recabaran las muestras biológicas necesarias del P.P.L, para que se determinara su perfil genético, y se realizara un estudio comparativo, entre el perfil genético obtenido de esta persona y el perfil obtenido de las muestras biológicas recabadas del cadáver de **M1†**, que fue obtenido a cargo de la **Q.F.B. AÍDA LOERA GUTIÉRREZ**, Perito en Genética Forense, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante los

dictámenes marcados con los números 817 y 819, el dictamen pericial en materia genética forense de muestras biológicas del imputado P.P.L.

230. Además, el 19 de junio de 2018, se expidió el Dictamen Pericial en materia de Genética Forense, solicitado, el cual fue realizado por la **Q.F.B. ALEYDA GUADALUPE HERNÁNDEZ JACQUEZ**, Perito en Genética Forense, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 09 de marzo de 2018 por el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales.

231. Asimismo, personal de esta Comisión, solicitó colaboración para tratar de localizar al asesor jurídico de la víctima **D1**, sin que esto fuere posible, toda vez que no se encontró adscrito a la Defensoría Pública, ni tampoco a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral de Víctimas del Estado, por lo que no se pudo contar con su declaración. Por otro lado, la **LICENCIADA LILIANA ESPINOZA NÚÑEZ**, asesora jurídica de dicha Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, informó ante personal de este Organismo, al ser entrevistada, que es asesora jurídica dentro de la causa penal, por lo que desconoce los hechos, ya que anteriormente era otra asesora jurídica la que conoció de la carpeta de investigación, y que a la fecha dejó de laborar para dicha Comisión Ejecutiva, motivo por el cual le fue turnado el asunto para su seguimiento.

232. Por otro lado, el personal actuante de este Organismo también se comunicó con **VI1**, quien señaló que **D1**, es abogado particular, y no lo podía presentar, proporcionó su número telefónico, señalando que su preocupación era la nulidad de la prueba de ADN y que con ello se fuera a caer la investigación, sin embargo ya se encuentra muy avanzada la investigación, incluso tenía fecha para audiencia al desahogo de pruebas, por otro lado al tratar de localizar al abogado particular en el número telefónico proporcionado por la quejosa, no corresponde al del abogado particular.

233. Ahora bien, de las evidencias anteriores, se puede advertir que, el funcionario público señalado como responsable, acepta los hechos citados por la quejosa, pero niega que éstos actos que le atribuye, sean violatorios a sus derechos humanos, ya que aún y cuando en la audiencia de reconocimiento y toma de prueba biológica al P.P.L, de fecha 07 de marzo de 2018, celebrada ante el Juez de Control, es verdad que el Ministerio Público fue designado y acudió a esa audiencia, donde en efecto, no se presentaron los abogados del imputado.

234. Ciertamente es también, que el Juez de Control que presidía la misma, para no violentar los derechos del imputado, a efecto de que éste contara con el abogado de su confianza, determinó diferirla para el 12 de marzo del 2018, con la advertencia al P.P.L, de nombrarle un defensor de oficio si para entonces no acudían sus abogados defensores, tal y como así lo informa el Agente de Ministerio Público y lo reconoce la quejosa.

235. Por lo que, pese a que se encuentra demostrado que el Agente de Ministerio Público señalado como responsable, no solicitó en la citada audiencia, al Juez de Control, que requiriera al imputado, en ese momento, para que designara otro abogado defensor o para que este Juez le nombrara uno de oficio al imputado; dicha circunstancia, ningún agravio causa a los derechos humanos de la víctima o de los ofendidos.

236. En razón a que, los derechos de la víctima o de los ofendidos, quedaron intactos, al diferirse la diligencia, fijándose nueva fecha para su desahogo posterior, una vez que se cumplieran con todas las formalidades legales. Además de que en esa audiencia estuvieron igualmente presentes la quejosa y su asesor jurídico, sin hacer tampoco uso de ese derecho o esa dicha petición.

237. Pero, sobre todo, porque la omisión de esa petición, en el presente caso, no constituía una afectación a los derechos de la víctima u ofendidos, si tomamos en consideración la obligación que la ley impone a las autoridades de garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes, en el procedimiento, conforme a las disposiciones legales que lo regulan.

238. Por lo que ante la incomparecencia del defensor particular del imputado, en la citada audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultaba también al Juez de Control para requerir al imputado designara de inmediato otro defensor o designarle con mayor prontitud un defensor público, mismo que como ya se expuso, a fin de no transgredir tampoco los derechos humanos del imputado, quien había designado al defensor de su confianza, decidió diferir la audiencia, fijando nueva fecha para tal efecto, previa advertencia de lo anterior. Sin que se demuestre vulneración a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviado.

239. Por otra parte, la inconformidad de la quejosa, en el sentido de que el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pretendía realizar o realizó la toma de la muestra de ADN a P.P.L. sin autorización del Juez de Control.

240. En el caso concreto, tampoco vulneran los derechos humanos de la víctima u ofendidos, de acceso a la justicia en relación con el debido proceso, la pretensión o solicitud de la toma de muestras de fluido corporal de la persona del P.P.L, por parte del Agente del Ministerio Público, sin la autorización del Juez de Control, conforme lo dispuesto por los artículos 251 fracción IV y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.**

*No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*

[...]

III. *La inspección de personas;*

IV. *La revisión corporal;"*

[...]

**"Artículo 269. Revisión corporal**

*Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.*

*Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.*

*Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes y dictaminadas por los peritos en la materia."*

241. En razón a que las disposiciones transcritas con anterioridad, otorgan al Ministerio Público, en la investigación, la facultad para solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal a cualquier persona, sin la autorización del Juez de Control, siempre y cuando el imputado no manifieste inconformidad en contra de ello, tenga conocimiento del derecho que tiene a negarse, se encuentre asistido de su abogado defensor, y que la toma de dichas muestras no impliquen riesgos para la salud y la dignidad de la persona, pues así lo establecen los numerales citados.

242. Por lo que, en ese contexto, el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, no requería autorización por parte del

Juez de control, para llevar a cabo el desahogo de la prueba de toma de fluido corporal de cavidad bucal, la cual no atentaba contra la dignidad de la persona, ni representaba riesgo alguno para su salud, pues el imputado manifestó de manera voluntaria su deseo de que se le realizara dicha prueba, sin expresar inconformidad en su contra, misma que se realizó por peritos en la materia, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en presencia de su abogado defensor **D2**, de ahí entonces que no se observa violación a Derechos Humanos en perjuicio de la víctima y de la quejosa.

243. Por otra parte, tampoco vulneró los derechos humanos de la quejosa, la conducta del citado Agente del Ministerio Público, consistente en la omisión de notificarle el cambio de hora posterior, para la toma de muestra de fluido corporal en la persona del P.P.L., si tomamos en cuenta, que la hora inicial establecida para tal efecto, fue programada a las 9:00 horas del 9 de marzo de 2018, y notificada formalmente de la fecha y lugar, a la propia quejosa y a su asesor, como así lo reconoce, mismos que estuvieron puntuales en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

244. No obstante lo anterior, se reprogramó por la defensa, la toma de dicha prueba, para las 13.00 horas del citado día, en el mismo lugar, en el cual permanecieron hasta esa hora la quejosa y el asesor jurídico. Por lo que si bien, la toma de muestra se realizó a una hora distinta, reconociendo la Representación Social la omisión de notificación o información sobre el cambio de horario a la quejosa, también lo es, que dicha prueba no violenta su derecho humano al debido proceso, pues como ya se dijo, el imputado manifestó de manera voluntaria mediante comparecencia su deseo de que le fuera realizada dicha prueba, en presencia de su defensor, reuniéndose los requisitos para tal efecto conforme a los dispositivos penales anteriormente citados, los cuales no contemplan como una exigencia la presencia de las víctimas u ofendidos, por lo que el hecho de que no estuviere presente la madre de **M1†** y su asesor jurídico para presenciar la toma de esa prueba, no le causa ningún agravio.

245. Además, refiere la quejosa que, desde antes de la prueba, tanto el Agente del Ministerio Público como el abogado defensor del imputado, le sugirieron a su asesor jurídico victimal, que la convenciera para que su asunto terminara por medio de un procedimiento. Pues al respecto, cabe señalar, que la Ley Adjetiva Penal, contempla formas de solución alterna al procedimiento y formas de terminación anticipada; siendo las primeras, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso previstas en los artículos 186 y 191, y como una de las formas de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado, que establece el artículo 201 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

246. Sin embargo, la inconformidad de la doliente **VI1**, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público aludido, sugirió a su defensor un procedimiento abreviado, aparte de que dicho servidor público niega tal acción, la misma no le causa agravio alguno, puesto que esa única circunstancia sólo puede traducirse precisamente en una sugerencia como tal, dejando libre su derecho para valorar o aceptar en su caso esa sugerencia, o bien, manifestar su oposición fundada ante el Juez de Control, en caso de la petición formal que dicho servidor público hiciera en la audiencia para tal efecto.

247. Toda vez que el procedimiento abreviado, no es una salida alterna de solución, sino un juicio especial que contempla el Código Adjetivo Penal, mismo que para su procedencia deben reunirse los requisitos contemplados en el artículo 201 y demás relativos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual si bien, excluye al juicio oral, también se dicta una sentencia, que requiere para la aplicación de este procedimiento, sea solicitado al Juez de Control, por el Fiscal y aceptado de conformidad por el imputado, a propuesta de éste al Ministerio Público o viceversa y previo acuerdo entre éstos, en la etapa intermedia y hasta antes de la resolución de apertura a juicio oral, además, que el imputado acepte el hecho que se le atribuye, independientemente de los elementos de prueba que obren en la carpeta de investigación, que deben ser suficientes para llegar a la firme convicción de que el imputado es realmente responsable de los hechos que se le atribuyen; no obstante, también requiere, que la parte coadyuvante si la hay, no presente objeción fundada.

248. Lo anterior, de ninguna manera significa que los hechos queden impunes o que el procedimiento abreviado no concluya con responsabilidad para el imputado, ni justicia para la víctima, pues se trata de un procedimiento anticipado, esto es, más breve para ambas partes, y donde la víctima o parte civil coadyuvante pueden expresar al Juez su inconformidad fundada para la aplicación de dicho procedimiento o hacer valer su impugnación en su momento procesal oportuno ante el Órgano Jurisdiccional, por lo cual se estima no se violentan sus derechos humanos al debido proceso, pues el hecho de que se hubiere sugerido a su asesor jurídico esa forma de terminación anticipada del proceso, mediante el procedimiento abreviado, no le causa ningún agravio, porque como ya se expuso, sólo fue una sugerencia, sin que ello significara que los hechos fueren a concluir mediante este procedimiento y que por el contrario, la quejosa en su momento tenía recursos efectivos para hacer valer su oposición, debidamente fundada ante el Juez, en el momento procesal oportuno.

249. En esa tesitura, por lo anteriormente expuesto, se estima que en el presente caso no se encuentra demostrado, que los actos atribuidos al **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, hayan sido violatorios de los derechos humanos del acceso a la justicia en relación con el debido proceso en perjuicio de los quejosos, por lo que se estima procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación los artículos 77 fracción IV y 79 de su Reglamento Interno, emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

#### **VII. CONCLUSIONES DEL CASO.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, con riesgo y afectación para su vida y su integridad corporal, como el caso de niños privados de su libertad y desaparecidos por particulares, cuyo resultado es la muerte de la persona, y desaprueba la actuación omisa y deficiente de la autoridad encargada de la implementación de protocolos y medidas en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, que son reportadas, así como en los actos de investigación que se realizan por delitos resultantes de las desapariciones de personas cometidas por particulares, y que dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus facultades, minimizaron los hechos, menoscabando la dignidad de las víctimas directas que son desaparecidas, y de las víctimas indirectas, tales como familiares, que reportan a las personas desaparecidas.

2. En el caso específico, de los Agentes de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, que contravinieron el derecho a la niñez a que se protegiera la integridad, en perjuicio de M1†; toda vez que, dentro del ámbito de su competencia, los citados agentes, si bien, inmediatamente realizaron las acciones tendientes a la búsqueda y localización de M1†, y orientaron a los padres, víctimas indirectas, para que acudieran al Ministerio Público a denunciar la desaparición y la posible localización, a efecto de que se girara una orden de cateo y se ingresara al domicilio de familiares del ahora imputado en la búsqueda y localización de M1†, también lo es, que esas acciones no fueron suficientes para ese efecto, ya que como primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y que los mismos pudieren ser constitutivos de un ilícito establecido en la ley como delito, omitieron hacerlo del conocimiento al Ministerio Público, de la policía ministerial, corporaciones policiales estatales, y a otras autoridades o instancias, a fin de que se activaran los protocolos y medidas correspondientes para la inmediata búsqueda y localización de la persona desaparecida.

3. Los Agentes de Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia, también vulneraron el Derecho de la Niñez, a la protección de la integridad de la persona de M1†, al recibir el reporte de persona desaparecida de M1†, y no brindarle protección a su integridad física y a su vida, omitiendo hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas y activar los protocolos y alertas respectivas e implementar inmediatamente las acciones correspondientes para su búsqueda y localización, además de las

irregularidades del reporte levantado por la desaparición de M1†, el que según lo informado fue levantado de forma manuscrita por un Agente de la Policía Ministerial, pero nunca fue exhibido ni integrado a la investigación, obrando solo el llenado del reporte formal en un formato electrónico posteriormente del que obra copia en autos, del cual se aprecia, la omisión del nombre y firma del servidor público que levantó dicho reporte, asentándose sólo que se recibió por la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos, así como los datos del reporte levantado y el hallazgo posterior de que fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†; de donde se advierte, que no realizaron las debidas diligencias en tiempo y forma, acorde a los dos diversos momentos del acontecimiento, como tampoco se advierte que se haya integrado un procedimiento de seguimiento, desde el levantamiento del reporte hasta el momento en que fue localizado el cuerpo sin vida de M1†, ni obra constancia de quien remitió el documento del reporte ante la Representación Social de Homicidios Dolosos, todo lo cual debe ser reprochable a éstos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

4. De la misma manera, incurrieron en las omisiones citadas con antelación, vulnerando el derecho de la niñez en relación del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal de M1†, los Agentes del Ministerio Público, **CC. LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Personas Desaparecidas y **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente de Ministerio Público adscrito entonces a la Unidad Mixta, del distrito judicial de Trancoso, Zacatecas, los cuales tuvieron conocimiento de la desaparición de M1†, posteriormente, al día siguiente del reporte, en fecha 04 de agosto de 2017 entre 8:30 y 9:00 horas de la mañana, previo al hallazgo del cuerpo sin vida de M1†; la primera de las citadas por información del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, quien al informarle que ya se encontraba en el municipio de Trancoso, Zacatecas, sólo se concretó a esperar la información que le proporcionara el citado Comandante, y el segundo de los citados fue informado de la desaparición de M1†, por los propios familiares, sin que ninguno hubiere realizado alguna acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1†, en razón de que al momento de que tuvieron conocimiento de su desaparición, todavía M1† tenía la calidad de desaparecido y por tal razón, tenían la obligación de recabar todos los datos para implementar las medidas correspondientes de protección, de estrategia y localización de la persona, puesto que el no hacerlo, se tradujo igualmente en una violación a los derechos humanos a la protección de la integridad y seguridad de M1†, que desde luego debe serle reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

5. En el caso del actuar de los Agentes de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, no se comprobó vulneración a los derechos humanos de M1†, ni de los quejosos, puesto que una vez que tomaron conocimiento de los hechos relacionados al homicidio de M1†, de manera inmediata y con posterioridad a los hechos, se realizaron las debidas diligencias que obran en la carpeta de investigación respectiva.

6. Por otra parte, en relación a los actos que se atribuyen al **C. LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, quien se desempeñó como titular de la Agencia de Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, respecto del derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho al debido proceso, el día en que ocurrieron los hechos, se considera que no vulneraron los derechos humanos, ya que una vez que tomó conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, el 04 de agosto de 2017, se avocó a recabar los datos tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de la carpeta única de investigación por el delito de homicidio, y ordenó e instruyó a la Policía Ministerial para el desahogo de las diligencias pertinentes que se llevaron a cabo, así como las entrevistas a los testigos que consideró necesarios durante el tiempo que estuvo a su cargo la investigación de los hechos hasta el mes de marzo de 2018, dentro de la CUI [...], misma que actualmente se tramita ante la Agencia del Ministerio Público número Uno de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, bajo el número [...].

7. Por último, respecto de los actos atribuidos por **VI1**, al **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número DOS, para Asuntos Especiales,

de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a la pretensión del desahogo de la prueba de fluido corporal al imputado, sin que estuviera presente la parte ofendida, y sin la autorización judicial, en el presente caso, tales actos no vulneraron los derechos humanos de la quejosa, en relación al debido proceso, al ser una facultad de la Representación Social, de conformidad con el artículo 251 y 269 del Código Nacional de Procedimiento Penales, solicitar el desahogo de este tipo de pruebas, cuando existe el consentimiento del imputado, quien aportó de manera voluntaria las muestras para la realización de la citada prueba, sin que para ello fuere necesario requerir previa autorización del Juez de Control, como en el caso ocurrió, ni tampoco se vulneró su derecho al no estar presente en el desahogo de la misma, pues la ley no prevé que sea obligatorio la presencia de la parte ofendida en este tipo de examen corporal del imputado. Además, tampoco es violatorio de sus derechos humanos de acceso a la justicia en relación con el derecho al debido proceso, la sugerencia que refiere la quejosa se hizo por parte del citado Agente de Ministerio Público, a su asesor jurídico, respecto de la posibilidad de terminar la causa legal, mediante un procedimiento anticipado, como lo es el juicio abreviado, que tiene aplicación por solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el Código Adjetivo Penal para tal efecto y no exista oposición fundada de la víctima. Por lo que, tal hecho no había sucedido aún, continuándose la causa por toda su secuela legal.

#### VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>44</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal

<sup>44</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

*“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>45</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>46</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la Rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.<sup>47</sup>

2. Por tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectivo, el tratamiento en tanatología y psicología a los padres, hermanos y abuelos de M1†, que así lo requieran, hasta su total recuperación, por la afectación emocional que ocasionó la

<sup>45</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>46</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org)

<sup>47</sup>Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

desaparición y muerte violenta de la víctima directa.

### **B) De la indemnización.**

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>48</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causados a **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, y **VI5** y **VI6**, en su calidad de padres, hermano y hermana, y abuelos, por ser éstos las víctimas indirectas de **M1†**. Asimismo, a **M1†**, por ser víctima directa de los hechos; quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos<sup>49</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

3. Se requiere también que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, al no integrar la carpeta de investigación respectiva con motivo del reporte de la desaparición de **M1†**, ni tomar las medidas necesarias o realizar las acciones pertinentes para su búsqueda y localización, conforme a los protocolos de actuación, a fin que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

### **D) Garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de investigación de los delitos a fin de que ésta sea oportuna, eficaz y de calidad.

3. Con el objeto de que no se vuelvan a repetir violaciones a los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, gire

<sup>48</sup> Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

<sup>49</sup> Ibid., Numeral 22.

instrucciones a efecto de que se capacite a los elementos de la Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez, en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, con la finalidad de que, les permita realizar sus funciones de búsqueda y localización de las personas, así como de investigación, eficaz y eficientemente e identificar actos u omisiones que generan violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

4. Resulta también importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a las demás Agencias del Ministerio Público y a elementos de la Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, Desaparición forzada y Desaparición de personas cometida por particulares, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

5. Necesario resulta además que, el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el procedimiento de investigación de Desaparición Forzada de personas, y Desaparición cometida por particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la Niñez y de Derechos Humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometidas por particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de persona desaparecidas, y se implemente la Alerta Amber de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas Desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, a fin de eficientar las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

6. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

7. Resulta importante además, que el Fiscal General de Justicia en el Estado, coadyuve a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de personas desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, las Fiscalías Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la Búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas, en tiempo real y se pueda acceder al sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

8. De la misma forma, el Fiscal General de Justicia en el Estado, deberá implementar, mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a protocolos homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

9. Por otra parte, con el mismo fin, el Presidente Municipal de Trancoso Zacatecas, deberá girar sus instrucciones para que se capacite a los elementos de la Policía Municipal, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez, en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus atribuciones eficientemente e identificar actos u omisiones que generen violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

10. En ese mismo sentido, el Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, instruya, para que se capacite a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio, en materia de Derechos Humanos y Desaparición de personas, cometida por particulares con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia respectiva, y en la búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas, así como se implemente mecanismo de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

#### **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a M1† como víctima directa de violación a sus derechos humanos y a **VI1** y **VI2, VI3, VI4**, respectivamente padres y hermanos de M1†, así como a **VI5** y **VI6**, abuelos paternos de M1†, (con quienes vivía M1† y su familia), como víctimas indirectas de este, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor a un año.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas la atención tanatológica y psicológica necesaria, y de ser el caso, otorgarle la terapia necesaria y gratuita que requieran, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, por el trauma provocado a raíz del evento que sufrieron por la desaparición y muerte violenta de M1†, enviando a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los servidores públicos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, involucrados en los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se haya hecho acreedores los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se de vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, al no integrar la carpeta de investigación respectiva con motivo del reporte de la desaparición de M1 †, ni tomar las medidas necesarias o realizar las acciones pertinentes para su búsqueda y localización, conforme a los protocolos de actuación, a fin que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a la Comisión de Honor y Justicia y/o al Órgano Interno de Control, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, involucrados en los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se haya hecho acreedores por la violación de los derechos humanos señalados en la presente.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, se implementen mecanismos específicos para que, el procedimiento de investigación de Desaparición Forzada de personas, y Desaparición cometida por particulares, se realice con perspectiva de género, de los derechos de la Niñez y de Derechos Humanos; se implementen mecanismo para que se dé inicio a la investigación por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometidas por particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de persona desaparecidas, y se implemente la Alerta Amber de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas Desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, a fin de eficientar las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, implemente los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas, y se les capacite también en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen acciones que impulsen la coordinación con las Fiscalías Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el Registro Nacional de Búsqueda de Personas, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la Búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas en tiempo real.

**NOVENA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen estrategias y mecanismos, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para realizar las acciones de Búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a Protocolos Homologados de Búsqueda y de investigación, y se capacite en los Protocolos existentes a su personal, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y Tratados Internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

**DÉCIMA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus funciones de búsqueda y localización de las personas, así como de investigación, eficaz y eficientemente e identificar actos u omisiones que generan violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los ahora Elementos de Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, en materia de derechos humanos, Desaparición forzada y Desaparición de personas cometida por particulares, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus atribuciones eficientemente e identificar actos u omisiones que generen violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** Dentro del mismo plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se gire por parte del Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, instrucciones a quien corresponda, para que se capacite a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio, en materia de Derechos Humanos y Desaparición de personas, cometida por particulares con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas, tales como la elaboración de registros de reportes de personas desaparecidas, bitácoras de los elementos designados para realizar acciones de búsqueda y localización de personas, así como se implemente mecanismo de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir

del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**